



000001

uno

EN LO PRINCIPAL: Deducen requerimiento de inconstitucionalidad en contra de las declaraciones de inadmisibilidad en contra de observaciones del Presidente de la República, relativo al Proyecto de Ley que Permita la introducción de la Televisión Digital Terrestre. **Primer Otrosí:** Solicitud Subsidiaria para que se declare la inconstitucionalidad de la declaración de inadmisibilidad respecto de las observaciones específicas del Presidente de la República que se indican. **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer Otrosí:** Acompaña documentos. **Cuarto Otrosí:** Solicitud que indica **Quinto Otrosí:** Solicita alegatos para admisibilidad. **Sexto Otrosí:** Solicita alegatos para vista de la causa. Solicitud que indica. **Séptimo Otrosí:** Patrocinio y Poder.



### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

H. Senador Juan Antonio Coloma Correa, H. Senador José García Ruminot, H. Senador Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, H. Senador Hernán Larraín Fernández, H. Senador Carlos Larraín Peña, H. Senador Jovino Novoa Vásquez, H. Senador Jaime Orpis Bouchon, H. Senador Víctor Pérez Varela, H. Senador, Baldo Prokurica Prokurica, H. Senador Gonzalo Uriarte Herrera y H. Senadora Ena von Baer Jahn, todos senadores en ejercicio y con domicilio para estos efectos en el Congreso Nacional, Av. Pedro Montt s/n, ciudad de Valparaíso, al Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

Que en este acto, en la investidura que se ha invocado, representando en conjunto más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, N° 3 y 93, inciso 4° de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), y en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOC TC"), venimos en deducir requerimiento de inconstitucionalidad en contra de la actuación del Presidente de la H. Cámara de Diputados, y de la propia H. Cámara de Diputados, producida durante la tramitación del Proyecto de Ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre (Boletín 6190-19), relativa a la **declaración de inadmisibilidad** de las observaciones de S.E. el Presidente de la República números 3, 4, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, 22 y 28 (observaciones formuladas el 15 de noviembre de 2013, mensaje 267-361), según consta de Oficio de la Cámara de Diputados N° 11.109, dirigido a S.E. el Presidente del Senado con fecha 21 de enero de 2014, que informa sobre decisión de la Cámara adoptada en la Sesión 115ª, de la misma fecha. Como se verá, la declaración de inadmisibilidad ya citada, ha violado diversos

preceptos constitucionales, lo que ha generado un vicio de constitucionalidad de forma durante la tramitación del citado proyecto de ley.

Por lo anterior, y de acuerdo a los antecedentes de hecho y de Derecho, y a los argumentos que presentaremos a continuación, venimos en solicitar que se acoja a tramitación este requerimiento, se declare su admisibilidad y en definitiva se proceda a acogerlo, dejando sin efecto la declaración de inadmisibilidad de todas las observaciones del Presidente de la República citadas, declarando dichas observaciones como ajustadas a la Constitución y la ley, y se reestablezca el imperio del Derecho en la tramitación del proyecto de ley correspondiente, de manera que dichas observaciones sigan el curso legislativo procedimental que en Derecho corresponde.

En subsidio, en el evento que el Exmo. Tribunal Constitucional rechazare lo solicitado a lo principal, solicitaremos en el primer otrosí de esta presentación, que el Exmo. Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de la legitimidad constitucional de la declaración de inadmisibilidad de la H. Cámara de Diputados relativa a cada una de las observaciones contenidas en el veto por separado.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY, LA ACTUACIÓN A IMPUGNAR Y  
SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES CONTRARIOS A  
DICHA ACTUACIÓN**

**1. Proyecto de ley en que incide la actuación inconstitucional de la H. Cámara de Diputados**

Según consta de los respectivos antecedentes oficiales, el 6 de Noviembre de 2008 comenzó su tramitación ante la Cámara de Diputados, el proyecto de ley, iniciado mediante mensaje presidencial, que “permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre” (Boletín N°6190-19) (en adelante, el “Proyecto de Ley” o “el proyecto”). El día 20 de noviembre de 2013, el Presidente la República, haciendo uso de la facultad presidencial del veto, ingresó 28 observaciones al Proyecto de Ley, las cuales se detallan en el documento titulado “Formula Observaciones al Proyecto de Ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre”, de fecha 15 de noviembre de 2013, N° 267-361 (en adelante, “el veto”).

## 2. Actuación precisa que se impugna en esta presentación

Con fecha 21 de enero de 2014, la H. Cámara de Diputados envió al Senado el Oficio N° 11.109, en el cual da cuenta del despacho de las observaciones formuladas por el Presidente de la República. En dicho Oficio, se señala que la Cámara de Diputados declaró inadmisibles las observaciones números 3, 4, 6, 7, 10, 13, 17, 18, 19, 22 y 28, contenidas en el veto. En realidad, y como la facultad para declarar la inadmisibilidad recae en el Presidente de la Cámara de origen de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, debemos remitirnos a la declaración que el H. Presidente Eluchans (Sesión N° 155, p. 32), donde se refiere al acuerdo político adoptado en la Comisión que informó previamente a la sala: “En virtud del acuerdo político que existe en relación con esta iniciativa, la Mesa declara inadmisibles las observaciones recaídas en los números 3), 4), 6), 7), 10), 13), 17), 18), 19), 22) y 28), y admisibles las recaídas en los numerales restantes”.

Como lo indicamos, la inadmisibilidad de que da cuenta la H. Cámara de Diputados en el oficio citado, fue discutida en esa misma sesión. Dicha sesión trató, según da cuenta el documento oficial las páginas 21 y 45, el despacho de las observaciones del Presidente de la República. En las intervenciones de los honorables diputados pueden observarse los motivos que tuvieron para declarar la inadmisibilidad de las observaciones presidenciales citadas. Hay que hacer presente que estos motivos no se invocan en el oficio, y que el Presidente Eluchans no motivó la decisión de la mesa sino para citar el “acuerdo político”, por lo que es en las opiniones particulares de los diputados manifestadas durante la discusión parlamentaria de la sesión citada donde podemos encontrar los reales fundamentos. Por esa razón, el análisis de la inadmisibilidad del veto debe estudiar las razones invocadas ahí.

Además, cabe hacer presente que la inadmisibilidad de la H. Cámara de Diputados se basó parcialmente en la recomendación del “Informe de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley que permite la introducción de la Televisión Digital” (en adelante, el “Informe”). Dicho informe, en su punto V, recomendaba declarar la inadmisibilidad de todas las observaciones formuladas por el Jefe de Estado.

En definitiva, el acto impugnado por este requerimiento es la *actuación* de la H. Cámara de Diputados (en adelante, simplemente, la “actuación”) que declara la

inadmisibilidad de las observaciones del Presidente de la República, contenida en ambos documentos citados (el oficio y el documento donde consta la discusión parlamentaria del veto), y sugerida por el Informe citado.

Cabe precisar que, con posterioridad, con fecha 6 de marzo de 2014, se dio cuenta en la Cámara de Diputados del oficio N° 127, por el cual se comunica al Presidente de la Cámara de Diputados las observaciones aprobadas por el Senado, excluyendo de la votación aquellas observaciones (individualizadas anteriormente) declaradas inadmisibles por la Cámara de Diputados.

En relación con la atribución de este Excelentísimo Tribunal, respecto de actuaciones legislativas ilícitas, cabe considerar un precedente reciente en la sentencia STC Rol N°2025, de 20 de julio de 2011. En efecto, destacan los siguientes fragmentos de tres considerandos:

- a. “Que si bien la competencia específica del Tribunal Constitucional respecto de la atribución que se comenta dice relación con “proyectos de ley”, no cabe duda que el contenido normativo que se impugna tiene su origen en una acción u omisión de uno de los órganos colegisladores que ha dado como resultado una determinada preceptiva que, en cualquier fase de tramitación del proyecto de ley de que se trata, pueda estimarse contraria a la Ley Suprema” (Considerando 14°).
- b. “...estos sentenciadores les resulta claro que, en la especie, se ha planteado una cuestión de constitucionalidad, de aquellas a que se refiere el artículo 93, inciso primero, N°3 de la Constitución, y cuya resolución se encuentra, por ende, dentro de la esfera competencial que el Constituyente ha asignado a este Tribunal; (Considerando 15°).
- c. “Consecuencia de lo anterior es que, en presencia de una inconstitucionalidad, *la existencia de posibilidades políticas o procesales de negociación legislativa, para superar eventualmente sus efectos*, no inhíben a los órganos constitucionalmente legitimados para recurrir a esta Magistratura, ni eximen a ésta de ejercer su ministerio de conformidad a la Constitución, porque en definitiva, su acatamiento no puede quedar jamás supeditado a la voluntad de quienes le deben sujeción y respeto” (Considerando 19°). (El destacado es nuestro).

Como veremos más adelante, en realidad, la decisión del Presidente de la Cámara de origen de declarar la inadmisibilidad de las observaciones presidenciales tuvo como fundamento un “acuerdo político” y no una razón puramente jurídico-constitucional.

### **3. Síntesis de los argumentos constitucionales contra la actuación impugnada**

La actuación de la H. Cámara de Diputados, se produjo con infracción a la Constitución, razón por la cual debe ser dejada sin efecto por parte del Exmo. Tribunal Constitucional. Las razones de la inconstitucionalidad admiten una división en dos grupos diferentes, atendido que los tipos de argumentos invocados por los parlamentarios en la sesión respectiva, son de diversa naturaleza.

El primer grupo (1) de razones invocadas para justificar la actuación, se refiere a razones de conveniencia política que son irrelevantes desde una perspectiva puramente constitucional. Como se demostrará más adelante cuando examinemos los motivos tenidos a la vista por los parlamentarios, todas las razones relativas a que el veto no era procedente desde una perspectiva de su mérito, alteran la facultad discrecional del Presidente de la República de formular las observaciones legislativas en los términos de los artículos 72 y 73 de la Constitución. Al cuestionar las facultades legislativas del Jefe de Estado basado en razones ajenas a la Carta Fundamental, la declaración de inadmisibilidad de la H. Cámara de Diputados infringió dichos preceptos constitucionales.

Argumentaremos que invocar estas razones ha obedecido a una manera defectuosa de entender el rol de la H. Cámara de Diputados y de la sentencia del propio Exmo. Tribunal Constitucional, de fecha 18 de noviembre de 2013, rol 2541-13. Los motivos constitucionales tenidos a la vista por el Exmo. Tribunal Constitucional en la dictación de dicha sentencia, sólo excluyen la aprobación de las normas que fueron declaradas inconstitucionales en dicho proceso, y no alteran de forma alguna la facultad política del Presidente de la República de introducir las observaciones que estime adecuadas dentro de los márgenes de la Constitución. El Jefe de Estado fue respetuoso de los términos contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional, y sus observaciones son compatibles con la misma. Las razones de este primer grupo conducen políticamente al rechazo del veto del Presidente de la República. Sin embargo, al optar por la declaración de inadmisibilidad, la H. Cámara de Diputados prefirió transformar el conflicto político en una controversia de tipo jurídica-

constitucional. En otras palabras, en vez de votar por la aprobación o rechazo de esas observaciones (con una respuesta política de mérito), se prefirió el camino jurídico de dar una respuesta “en Derecho”. Y las razones del primer grupo no cumplen las exigencias de una respuesta “en Derecho”. Por ello, es que se hace necesario una intervención del Tribunal Constitucional.

El segundo grupo (2) de razones dice relación con que las observaciones contenidas en el veto del Presidente de la República habrían infringido el régimen de ideas matrices del proyecto de ley. En resumen, se señaló que las materias contenidas en el veto no podrán admitirse por no tener relación directa con las ideas fundamentales del proyecto e, invocando en especial el artículo 73, inciso 2 de la Carta Fundamental, se hizo una interpretación poco precisa del régimen de ideas matrices. Por el contrario, en esta presentación argumentaremos que las observaciones contenidas en el veto se encuentran dentro del régimen de ideas matrices que establece el artículo 73, inciso 2, por lo cual deberían haberse declarado admisibles. De esta manera, es la declaración de inadmisibilidad la que violó la norma de dicho artículo, restringiendo injustificadamente la facultad del Presidente de la República de formular indicaciones.

Para demostrar este punto, y con el objeto de defender la validez constitucional de las observaciones presidenciales, analizaremos cada punto contenido en particular en el veto, examinando si se encuentra o no dentro de las ideas matrices del proyecto de ley. Como veremos, la ausencia de fundamento casuístico relativo a cada una de las observaciones, sugiere que la decisión de la H. Cámara de Diputados está infundada, lo que tiene como consecuencia la producción de un acto arbitrario. Ello es evidente si se considera que cada una de las intervenciones de los diputados que defienden la inadmisibilidad, sólo entregan una impresión general acerca de las razones de este segundo grupo. En realidad, la argumentación de los diputados es mucho más profunda respecto del primer grupo, el que, como adelantamos y desarrollaremos, no son relevantes constitucionalmente, por lo que la actuación de la H. Cámara de Diputados debe ser dejada sin efecto.

## **II. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER ACOGIDO A TRAMITACIÓN Y DECLARADO ADMISIBLE.**

Antes de entrar al análisis de la cuestión de constitucionalidad que se plantea en el presente requerimiento, es necesario referirse brevemente a la forma en que en él se da cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos establecidos en el ordenamiento

vigente. De esta manera, el requerimiento debiera ser acogido a tramitación y ser declarado admisible.

Para que sea acogido a tramitación, y según dispone el artículo 65 de la LOC TC, en relación al artículo 63 del mismo cuerpo legal, es necesario que el requerimiento contenga una “exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas”.

“Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados”.

“En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada”.

El presente requerimiento ha de ser acogido a tramitación, puesto que en él se da cumplimiento a todas las condiciones y requisitos establecidos al efecto por el ordenamiento vigente. La cuestión de constitucionalidad está sintetizada con precisión en el capítulo anterior, los hechos están relatados de forma clara y los fundamentos de derecho (incluyendo las normas precisas que fueron transgredidas por la actuación que impugnamos) se desarrollan en los capítulos siguientes. Además, en el segundo otrosí se acompañan los documentos requeridos por la ley. A continuación, nos referiremos al cumplimiento del plazo y del legitimario activo.

En lo que dice relación con los requisitos que han de cumplirse para que el requerimiento pueda declararse admisible, señala el artículo 66 de la LOC TC, que ha de verificarse el cumplimiento de dos condiciones, a saber: que el requerimiento en cuestión sea formulado por un órgano legitimado, y que él no se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62 del referido cuerpo legal. Nos referiremos a ambas circunstancias por separado.

#### II.1. Este requerimiento cumple oportunamente el plazo

Respecto de la oportunidad para la presentación de este requerimiento, cabe señalar que el mismo se ha deducido dentro del plazo de 5 días contados desde que el

Proyecto de Ley fue despachado, es decir desde la última votación de las observaciones presentadas por el Presidente de la República, el día Miércoles 5 de marzo de 2014 y, en todo caso, antes que se haya procedido a la respectiva promulgación por el Presidente de la República, dando cumplimiento, en consecuencia, a lo establecido en el ya referido artículo 62 de la LOC TC.

## II.2. Este requerimiento es presentado por el órgano legitimado constitucionalmente

Respecto del cumplimiento de las reglas sobre la legitimación activa de los requerimientos de constitucionalidad del artículo 93, N° 3, de la Constitución, este requerimiento obedece el ordenamiento jurídico vigente. Tal como consta en el encabezamiento y al final de esta presentación, este requerimiento es deducido por un total de 10 senadores en ejercicio, los que representan más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, todo lo cual consta, además en el certificado emitido al efecto por el Secretario de la referida corporación, el que se inserta, según se dijo, en el segundo otrosí de esta presentación.

Es por lo expuesto que cabe concluir que el presente requerimiento ha de ser acogido a tramitación y declarado admisible, puesto que se ha dado cumplimiento en la especie a todos los requisitos establecidos al efecto en el ordenamiento constitucional y legal vigente.

## III. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Como ya sintetizamos en la segunda sección de esta presentación, nuestros argumentos los dividiremos en dos grupos. El primero de ellos (III.1.) se dirigirá a constatar que una parte importante de las razones invocadas por los diputados son de mérito político, y no propiamente jurídico-constitucionales. Por lo mismo, ellas deben ser descartadas y consideradas como justificaciones carentes de relevancia para los motivos que el Exmo. Tribunal Constitucional debe tener en cuenta en su calidad de tribunal de Derecho. Como estas razones se relacionan con todas las observaciones del veto en general, ellas serán tratadas de manera conjunta, y las denominaremos “argumento general”.



El segundo de los grupos de argumentos (III.2.) discutirá si las observaciones presidenciales en particular han contrariado o no el régimen de ideas matrices contenida en el artículo 73, inciso 2, de la Constitución. Luego de constatar que los honorables diputados no analizaron en particular si cada de las observaciones presidenciales respetaba el régimen de ideas matrices, y de verificar que ellos se limitaron a declarar la inadmisibilidad de las mismas como un todo, argumentaremos que ellas necesariamente debieron haber sido analizadas por separado. Lo anterior se debe a que las observaciones tratan sobre materias diversas, y que el proyecto original tiene ideas matrices diversas. Por lo anterior, si se quiere declarar la inadmisibilidad de alguna de las observaciones contenidas en el veto, lo lógico es que exista una justificación especial para cada una. Como la H. Cámara de Diputados no realiza este ejercicio, discutiremos en particular si cada una de dichas observaciones se encuentran dentro del régimen respectivo. Demostraremos que todas ellas se ajustan a las ideas matrices del proyecto, razón por la cual no debieron ser rechazadas. Por lo anterior, a este argumento lo denominaremos como el “argumento particular”.

### III.1. Argumento general contra la actuación

Una parte importante de las razones invocadas por los diputados para declarar la inadmisibilidad de las observaciones del Presidente de la República, son argumentos generales que no distinguen entre una observación y otra. Esta insuficiencia proviene desde la recomendación contenida en el “Informe” de las Comisiones unidas ya citado previamente, donde se sugería (en contra de la opinión de algunos constitucionalistas) declarar la inadmisibilidad de todas las observaciones presidenciales en su conjunto. Ello representa un argumento incompleto desde una perspectiva constitucional porque, como ya adelantamos, cada observación responde a una materia diversa que debe ser examinada y comparada con las ideas matrices del proyecto de manera separada. Esto es desconocido por el propio Presidente de la Cámara de Diputados, frente a una consulta del diputado Harboe:

“El señor HARBOE.- Señor Presidente, ¿podría explicar en que se basó la Mesa para declarar admisibles algunas observaciones e inadmisibles otras?

El señor ELUCHANS (Presidente).- Podría hacerlo, pero tendría que ir explicando una a una cada fundamentación.

En todo caso, le hago presente que existe un acuerdo político sobre la materia, firmado por todas las bancadas -incluidas las de Gobierno- y el

Ejecutivo. De manera que lo único que pretende la Mesa es facilitar el cumplimiento del acuerdo.” (sesión 115, p. 33).

La discusión continúa sin la entrega de justificaciones particulares a cada observación presidencial en concreto (ver sesión 115, pp. 33 y ss.).

Adicionalmente, las razones de los diputados no sólo se vinculaban con el incompleto argumento jurídico-constitucional de las ideas matrices, sino que también con razones de conveniencia política. Dichas razones podrían ser atingentes para que los parlamentarios rechacen las observaciones, pero no para declarar que ellas son ilícitas constitucionalmente. Por ello, cuando los parlamentarios declaran la “inadmisibilidad”, no debieran invocar razones de conveniencia política. Ello importa un desconocimiento al rol del Congreso relativo a las facultades del Presidente de la República, y una mala interpretación de dichas facultades.

Este tipo de razones improcedentes quedan de manifiesto en algunas intervenciones en la sesión respectiva ya citada. El diputado Díaz, por ejemplo, informante de la Comisión, indicó que las observaciones “se redactaron en conocimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, acerca del requerimiento presentado por diputados afines al Gobierno y que solo prosperó parcialmente respecto de un tema. La detallada descripción de la cronología que efectuó el profesor señor Zapata acerca de esa circunstancia, así lo demostró” (Sesión 115, p. 21). Luego agrega que “La extensión del veto excede el uso general que se ha dado a la atribución presidencial, por cuanto altera el espíritu y la letra de la Constitución Política y de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, ya que pretende resolver cuestiones que ya fueron zanjadas por el Parlamento, tras un largo debate de años, y por el propio Tribunal Constitucional” (Sesión 115, p. 22).

En realidad, el diputado Díaz manifiesta que el proyecto ya fue discutido y que hubo una sentencia del Tribunal Constitucional, aunque referido a cuestiones diferentes. La sentencia del Tribunal Constitucional sólo excluye las normas declaradas inconstitucionales y no impide que el Presidente de la República pueda proponer otros preceptos nuevos compatibles con la Constitución. En realidad, la inquietud formulada por la Comisión de que da cuenta el diputado Díaz, se basa en que políticamente el proyecto ya estaría zanjado por una larga tramitación. Ello es razón probable para justificar un voto en contra de una observación presidencial, pero no para declararla inadmisibile. La acusación política que realiza en contra del Gobierno, al que trataría de

“abusivo” (sesión 115, p. 22), responde a la misma lógica política. Jurídicamente, no es un abuso ejercer atribuciones presidenciales de manera lícita. Su calificativo de “abusivo” sólo puede entenderse en el contexto de una crítica política, la que es irrelevante al momento de definir lo que es correcto constitucionalmente.

El resto de las intervenciones van en un sentido similar. Así, por ejemplo, el diputado Farías acusa el “echarse al bolsillo más de 5 años de trabajo” (sesión 115, p. 22). El mismo Farías reconoce esta circunstancias cuando acusa al Gobierno de “poco prudente” (sesión 115, p. 23). En seguida, el diputado Latorre constata y propone un “acuerdo político” para declarar la inadmisibilidad con el objeto de “darle salida, definitivamente, al proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital en nuestro país” (sesión 115, p. 24). Ello es incluso reconocido por el diputado Letelier, quien se alegra del acuerdo político indicado precedentemente y señaló que el veto se ajustó al ordenamiento vigente (sesión 115, p. 28). Todos estos argumentos, citados a modo ejemplar (en la sesión hay más ejemplo), deben ser rechazados si lo que la H. Cámara de Diputados opta por la declaración de inadmisibilidad. Ello es ratificado por el propio Presidente de la sala, quien justificó su decisión de declarar la inadmisibilidad en un “acuerdo político” (sesión 115, p. 32).

La inadmisibilidad no es un rechazo político, sino que una interpretación relativa a las facultades del Presidente de la República, por lo que no deben ser utilizadas para rechazar observaciones presidenciales que no se comparten. Para ello, los diputados pueden votar en contra del veto. Cuando eligen el camino jurídico-constitucional, deben estar a lo dispuesto a la Constitución, razón por la cual la propia Carta Fundamental permite que un órgano legitimado pueda recurrir al Tribunal Constitucional (artículo 93, N° 3 de la Constitución).

La Constitución entrega al Presidente la posibilidad de formular observaciones a los proyectos de ley en términos amplios de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la propia Carta Fundamental, estableciéndose como única restricción de que se viole la regla de ideas matrices o fundamentales del proyecto. También se entrega al Congreso Nacional actuar como contrapeso, sede en la que, por lo demás, se toma la definición final en esta materia.

Con todo, es lógico que, no obstante el veto no puede reponer una norma declarada inconstitucional en el mismo proyecto, sí pueda reemplazar una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, debido a que:

- a. De lo contrario se reduciría facultad presidencial constitucional.
- b. El Tribunal Constitucional no puede sustraer una norma del libre debate legislativo. De lo contrario la declaración de constitucionalidad se convertiría en una suerte de intangibilidad, y nuestro sistema jurídico no tiene normas intangibles ni pétreas.
- c. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en particular a través del uso de ciertos estándares, es bastante robusta en el sentido de que el Tribunal Constitucional no efectúa un control de mérito acerca de los medios regulatorios elegidos por el legislador para avanzar en sus fines; el establecer que existe una desproporcionalidad de medios es una cuestión extraordinaria y excepcional, y sólo posible en la medida en que el gravamen que dichos medios imponen sobre derechos fundamentales sea intolerable ante la CPR.
- d. Las observaciones del Presidente tampoco cuestionan la autoridad del Tribunal Constitucional en sus poderes de control (que es siempre negativo, nunca positivo). Proponer una nueva norma no es creer que la anterior sea inconstitucional.

Los motivos anteriores se tuvieron a la vista por los diputados, como consta en el “Informe” de las Comisiones unidas ya citado, pero ellos decidieron no considerarlos. En efecto, la discusión en torno a la constitucionalidad de las 28 observaciones formuladas por el Presidente de la República al proyecto de ley objeto de análisis, especialmente en relación a la sentencia de este Excelentísimo Tribunal, STC Rol N° 2.541, de 18 de noviembre de 2013, fue el núcleo de las sesiones de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación y Justicia y de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. En estas sesiones expusieron, el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, Francisco Zuñiga Urbina; los profesores de Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, José Francisco García García, Germán Concha Zavala y Miguel Angel Fernandez González; y el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas, profesor Patricio Zapata Larraín.

A continuación, se examinará con mayor detalle, por un lado, las posiciones de los profesores Fernández y Zapata –por lo demás, similares a los planteamientos de García y Concha<sup>1</sup>–, y, por el otro, el planteamiento del profesor Zuñiga, que no

---

<sup>1</sup> Las posiciones de los profesores García y Concha se excluirán de este análisis, en la medida en que el primero, es patrocinante de este requerimiento, y sus argumentos forman parte de este escrito, y el segundo, patrocinante del requerimiento a que dio lugar la STC Rol N° 2.541 ya referida, como, por lo demás, consta en su intervención ante las comisiones unidas.

compartimos. Como se sabe, el planteamiento de Zúñiga fue finalmente el que prosperó, aunque dicho planteamiento tiene defectos que no pueden pasarse por alto por lo que el Exmo. Tribunal Constitucional no debiera seguirlos.

En su exposición, el profesor Fernández expresó “que es menester resolver la duda basal que puede surgir del requerimiento ante el Tribunal Constitucional, en cuanto a si el Presidente de la República puede vetar, en cualquier sentido, un precepto legal que ha sido declarado ajustado a la Carta Fundamental por aquella Magistratura, llegando, incluso en el caso extremo- a proponer su supresión completa”. Al respecto, “señaló que no tenía dudas en cuanto a que la declaración de constitucionalidad no limita y menos impide el ejercicio, por parte del Presidente de la República, de la potestad que le confiere el artículo 73 de la Constitución. Sobre este punto, citó a los profesores Bronfman, De la Fuente y Parada quienes han señalado que *“Como puede apreciarse de la norma transcrita, el Jefe del Estado goza de entera libertad para expresar su criterio frente a un determinado proyecto, pero debe sujetarse a dos exigencias básicas. La primera limitación que se le impone es devolver el proyecto dentro de los treinta días “con las observaciones convenientes” (...). La segunda limitación que el Ejecutivo debe respetar es análoga a la que rige respecto de las indicaciones parlamentarias (...) ella consiste en la necesaria vinculación que debe existir entre las observaciones planteadas y las ideas rectoras del proyecto (...).”*

Reforzando lo anterior, “manifestó que la declaración de constitucionalidad de una norma, controlada por el Tribunal Constitucional, no obliga al legislador, en definitiva, a aprobarla, salvo, claro está, en cuanto no puede ser acordada una preceptiva exactamente contraria a la que fue aceptada por aquella Magistratura, pues la decisión de lo que llegará a convertirse en ley no es de competencia de aquel Tribunal, sino de los colegisladores”. Añadió que “en materia de inaplicabilidad, cuando el Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, el juez del fondo no queda, naturalmente, forzado a aplicar el precepto legal. Sin embargo, cuando la resolución se ha producido en sentido contrario, entonces, aquel juez queda totalmente impedido de darle aplicación a la ley en el caso concreto que esté resolviendo; de tal manera que si, en el control preventivo, se pronuncia la inconstitucionalidad, el legislador no puede aprobar esa norma e insertarla en la ley que entre en vigencia, pero, si se resuelve a la inversa, los colegisladores no están obligados, en definitiva, a aprobarla y terminar convirtiéndola en ley”.

“Lo anterior”, prosigue Fernández, “en lo que aquí interesa, es válido para la potestad de veto, pues la norma en gestación declarada constitucional, en virtud del

control preventivo contemplado en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Carta Fundamental, no impide al Jefe del Estado observarla, total o parcialmente, sea con finalidad aditiva, sustitutiva o supresiva, como lo ha hecho el Presidente de la República al proponer que se suprima la frase del artículo 1° N° 1° del proyecto de ley que señala “promover en los contenidos entregados”. Sostener lo contrario sería atribuir al Tribunal Constitucional, en el control preventivo, potestad no sólo creadora de normas legales, siendo que su competencia es para excluir las que sean contrarias a la Carta Fundamental, sino competencia para decidir que un determinado precepto legal debe, *necesariamente*, convertirse en ley”.

Más adelante se referiría “a la observación formulada por el Jefe del Estado, relativa a suprimir la frase “*de señales de la propia concesionaria de carácter regional o*”, en el artículo 1° N° 14 del proyecto de ley, para que el objeto de la segunda señal que se autoriza a Televisión Nacional de Chile, que fue declarada constitucional en la sentencia del Tribunal, sea facilitar las transmisiones de otros concesionarios que no cuenten con medios propios...”. En este sentido, el profesor Fernández, estimó “que el veto estaba en línea con lo resuelto por el Tribunal Constitucional que validó la norma tanto en cuanto se trata de una regla que *permite y profundiza el mercado televisivo en las regiones y comunas*, en tanto que la observación presidencial busca corregir la redacción finalmente aprobada porque puede generar el efecto contrario, ya que la definición de si Televisión Nacional de Chile transportará la señal de terceros o la propia señal queda a su arbitrio. Sostuvo, asimismo, que el veto repara la evidente infracción de la igualdad ante la ley en que incurría el proyecto de ley al prohibir a las entidades religiosas ser concesionarios de carácter local comunitario. Estimó que dicha norma contenida en el proyecto y que no fue objeto del requerimiento, no se ajustaba a nuestra Carta Fundamental, porque se incurría en una discriminación arbitraria respecto de las entidades religiosas”.

Terminó su intervención concluyendo “que el hecho que un proyecto de ley haya sido examinado por el Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1° o 3° del artículo 93 de la Carta Fundamental, no limita la potestad presidencial de formularle observaciones, conforme a lo dispuesto en su artículo 73, salvo para proponer una disposición que sea exactamente contraria a la que, específicamente, esa Magistratura declaró constitucional, puesto que la declaración en el sentido que un precepto en germen se ajusta a la Constitución, no fuerza a los colegisladores a aprobarlo necesariamente ni en los mismos términos en que fue conocido por aquel Tribunal”.

El profesor Zapata, por su parte, refiriéndose al contenido del veto, sostuvo que “de las veintiocho observaciones formuladas por el Presidente de la República, el 95% de ellas no dicen relación con el fallo del Tribunal Constitucional, STC Rol N° 2.541. Sólo la observación N°4 se podría estimar que apunta en un sentido contrario al que tuvo la mayoría de los ministros del Tribunal Constitucional.” Asimismo, “expresó que no consideraba que el veto fuera contrario al fallo emitido por el Tribunal Constitucional. Explicó que si se estimara que la Constitución constituye o fija un marco tan estrecho de acción, que se ajusta perfectamente a los contenidos materiales, declarado que un precepto es constitucional cualquiera otra fórmula sería inconstitucional. Para quienes así piensan, de la Constitución sólo se puede deducir una única solución legislativa compatible con aquella. Por lo contrario, a su parecer, la Constitución fija un marco general, por lo que pueden existir varias fórmulas legislativas igualmente constitucionales. Siendo así, el fallo del Tribunal Constitucional permite al Congreso Nacional discutir otras fórmulas legislativas alternativas a las que el Tribunal considera constitucionales”.

El profesor Zapata, sostuvo adicionalmente que “algunas de las observaciones del Presidente de la República contribuían a avanzar hacia un mejor equilibrio constitucional. Es así como en el caso de las campañas de interés público, en que hay que conciliar la voluntad de los medios para definir una línea editorial, con la existencia de una necesidad nacional de que se hagan tales campañas, el Presidente de la República efectúa dos observaciones que reponen una fórmula legislativa que se trató en la Cámara de Diputados el año 2008, en orden a facultar a las concesionarias para determinar la forma y contenido de los spots, pero que deben someter a la aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales y de las instrucciones, pero si la concesionaria decide no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno”.

Agregó que “el Presidente de la República pone sobre la mesa una nueva propuesta sobre las campañas de interés público. Al respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que el texto aprobado por el Congreso sobre la materia resultaba concordante con la Constitución. Sin embargo, ello no significa que la propuesta efectuada por el Presidente de la República se aparte de la Carta Fundamental. Por el contrario, tales observaciones equilibran mejor los derechos en juego”. Concordante con lo anterior, por último, señaló que “el veto contenía otras observaciones como las signadas con los

números 1, 5, 6, 7, 12 y 13 que estimaba peores que el texto aprobado por el Congreso Nacional, desde el punto de vista del derecho constitucional”.

Finalmente, el profesor Zuñiga destacó que “el contenido del veto, esencialmente supresivo en los tres puntos que ha mencionado<sup>2</sup> coincide en buena medida con la postura que sostuvo el Presidente de la República en la tramitación del requerimiento de inconstitucionalidad que fue ventilada ante el Tribunal Constitucional, ya que tiende a la supresión de las normas que fueron aprobadas por el Congreso Nacional, del mismo modo en que se pedía la declaración de inconstitucionalidad en el requerimiento mencionado”. (Informe, p. 6). No obstante, sostuvo el profesor Zuñiga, “la sentencia del Tribunal rechazó el requerimiento de inconstitucionalidad, declarando la conformidad de los preceptos cuestionados con el texto constitucional. Esa sentencia produce el efecto de fijar el texto normativo que fue impugnado, en su conformidad con la Constitución. Por su parte, el Presidente de la República, habiendo sido parte en ese procedimiento, por medio de este veto tiende en la práctica a privar de efectos a la sentencia del Tribunal Constitucional, puesto que se busca eliminar del proyecto de ley aquellos aspectos que dicha Magistratura se había negado a declarar inconstitucional, con lo cual, el procedimiento ante el Tribunal relativo al control de constitucionalidad de los proyectos de ley pasaría a ser por completo inoficioso, dado que se reponen, por vía del veto, los efectos que la sentencia evitó”.

Asimismo, indicó que “ésta es, en esencia, la misma situación en la que se encontrarían en caso de una sentencia que hubiese acogido el requerimiento, declarando la inconstitucionalidad del precepto impugnado, pero dicha norma hubiese sido reintroducida al proyecto por medio de un veto con una formulación gramatical diferente. Desde el punto de vista formal, esta nueva norma sería una norma diferente, distinta a la que declaró inconstitucional el Tribunal, pero que produciría el mismo efecto, con lo cual se burla la efectividad de lo resuelto, cuestión inadmisibles desde un punto de vista jurídico, por cuanto lo relevante dice relación con el efecto jurídico que produce dicha norma y si éste es el mismo que fue rechazado expresamente por el Tribunal Constitucional, entonces la modificación no puede prosperar, puesto que el efecto de la misma no es otro que dar vigencia a aquello que el Tribunal Constitucional rechazó”.

Además, en este caso “esta situación se ve reforzada por el efecto y tramitación propia de un veto del Presidente de la República, puesto que el rechazo de las

---

<sup>2</sup> Pluralismo, Campañas de utilidad pública y Segunda Concesión a TVN.



modificaciones que se introducen al texto implica la eliminación de la norma del proyecto finalmente aprobado, a menos que se reúna un quórum de dos tercios de los parlamentarios presentes para poder insistir en el proyecto, posibilidad que es sólo hipotética, más alejada de la realidad, con lo cual, la opción del veto es generar el efecto que la sentencia del Tribunal Constitucional quiso evitar, sea por medio de su aprobación, lo que implica eliminar las normas, sea por su rechazo, que también implica la eliminación de las secciones del proyecto objeto de veto”.

Finalmente, señaló que “había propuestas dentro del veto que no se condecían con las ideas matrices del proyecto, independientemente de que los aspectos hayan sido incorporados posteriormente en la discusión. Así sucedía con los elementos específicos del concepto de pluralismo; la regulación de atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, las definiciones en normas generales sobre espectro radioeléctrico, la regulación específica de horario de programación cultural o la autorización para que Televisión Nacional de Chile extienda sus operaciones a una segunda concesión. Estos elementos no formaban parte de las ideas matrices originales del proyecto, habiendo sido incorporadas dentro de la tramitación parlamentaria posterior. Por tanto, siendo las instancias del veto señaladas precedentemente, ajenas a las ideas matrices del proyecto, resultaban ser inadmisibles”.

Terminó sosteniendo que “lo anterior implicaba el riesgo evidente que la voluntad presidencial primara por sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional”.

La tesis del profesor Zúñiga es una posición diferente que atribuye al Tribunal Constitucional la fijeza del texto final de un proyecto de ley y que reduce las facultades del Presidente de la República sin considerar que la atribución del Presidente de la Cámara de origen en la admisibilidad del veto, sólo pueden escudarse en razones constitucionales relacionadas con las ideas matrices. Cuando cita las ideas matrices, lo hace de forma genérica y sin definiciones particulares, y llama la atención acerca de la posibilidad de que se desconozca una sentencia del Tribunal Constitucional, cuestión que, como explicamos, no sucede en el caso. El Presidente de la República adiciona preceptos sobre los que el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado, razón por la cual podría ser nuevamente requerido. La cosa juzgada constitucional no puede alcanzar preceptos que no han sido conocidos por la magistratura constitucional.

Una lectura atenta a las exposiciones de los profesores permite extraer las siguientes conclusiones, de acuerdo a lo recogido en el Informe referido<sup>3</sup>:

- a) Todos los profesores están de acuerdo en que sólo un conjunto menor de las observaciones presidenciales tiene alguna relación directa o indirecta, con STC Rol N° 2.541;
- b) Los profesores Fernández y Zapata y los profesores García y Concha, están de acuerdo en que una declaración de constitucionalidad por parte de este Excelentísimo Tribunal, y como ocurrió en STC Rol N° 2.541, no limita ni impide el ejercicio, por parte del Presidente de la República, de la potestad de formular observaciones a tal proyecto de ley en tramitación;
- c) Los profesores Fernández y Zapata y los profesores García y Concha, están de acuerdo en que una sentencia de este Excelentísimo Tribunal, como ocurrió en la especie con STC Rol N° 2.541, que declara la constitucionalidad de diversas normas, permite al Congreso Nacional discutir fórmulas legislativas alternativas a aquella que el Tribunal consideró constitucional en una sentencia;
- d) Todos los profesores están de acuerdo en la hipótesis contraria: una declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional inhibiría al Presidente de la República, reponer, por la vía del veto, la norma declarada inconstitucional;
- e) El profesor Fernández y los profesores García y Concha, están de acuerdo en que el considerando 10° de STC Rol N° 2.541, es un antecedente relevante en esta materia, e indicativo de que este Excelentísimo Tribunal, no sólo tuvo a la vista las observaciones presidenciales, sino que no realizó reproche alguno respecto del contenido del veto.

En síntesis, los diputados consideraron un argumento genérico para generar el acuerdo político que fundamentó la inconstitucionalidad, lo que no se condice con el examen en Derecho de las ideas matrices de cada observación en particular. Además, tuvieron una mala lectura de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional y desconocieron las facultades legislativas del Presidente de la República. Las verdaderas razones tienen que ver con prudencia política, por lo que debieron seguir el camino de la votación de las observaciones, y no el de la admisibilidad o inadmisibilidad.

---

<sup>3</sup> Incluyendo las exposiciones de los profesores García y Concha

### III.2. Argumento particular en contra de la actuación

El profesor Alejandro Silva Bascuñan, analizó de manera minuciosa los elementos centrales de la potestad presidencial en materia de observaciones a proyectos de ley, sus contornos y límites. Su aporte en esta materia es fundamental porque permite extraer una serie de parámetros que permiten evaluar tanto la legitimidad en la especie del ejercicio de dicha potestad.

En este sentido, destacan a nuestro juicio cuatro criterios o parámetros rectores:

- a) *Son observaciones convenientes.* El rechazo por parte del Presidente al texto aprobado por ambas Cámaras debe expresarse devolviendo el proyecto con las “observaciones convenientes”<sup>4</sup>, siendo estas “las advertencias o reparos que, luego de haber examinado el Presidente el texto aprobado por las Cámaras, da a conocer, a éstas para que las tomen en consideración”<sup>5</sup>; convenientes “en el sentido de que ese término alcanza de “útil, oportuno, provechoso”, “conforme, concorde”, “decente, proporcionado”<sup>6</sup>.
- b) *Observaciones no pueden ser discrecionales o arbitrarias; deben ser fundadas, razonadas.* Para don Alejandro Silva Bascuñan parece oportuno esclarecer que el veto “nunca puede ser discrecional o arbitrario, es decir, lisa y llanamente traducido en negar explícitamente sin fundamento alguno el asentimiento a lo despachado por las Cámaras; éste tiene que ser fundado, razonado, es decir, no correspondiente al capricho o a la arbitrariedad, sino consecuente al rechazo de su sustancia, exclusivamente en atención a las causas, motivos o argumentos que le llevan a rehuir la prestación de una voluntad concordante suya con la expresada por las Cámaras”<sup>7</sup>.
- c) *Observaciones pueden tener un contenido y fundamento amplio.* Para el jurista: El contenido y fundamento de las observaciones presidenciales “puede ser variadísimo: pugna del proyecto aprobado con la Carta Fundamental, con otras leyes o con principios de derecho o de justicia natural o de equidad; contradicciones o imperfecciones que se notan en él; omisiones en que incurre;

---

<sup>4</sup> Alejandro Silva Bascuñan (2000): *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VII* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 182.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Silva Bascuñan (2000) p. 183.

<sup>7</sup> Silva Bascuñan (2000) pp. 183-84.

circunstancias que lo hacen inoportuno o inconveniente para el bien general, etc.”<sup>8</sup>.

- d) *Respetar la regla del inciso segundo del artículo 73 de la CPR*<sup>9</sup>. En este sentido, conviene recordar que el referido artículo 73 de la CPR, en su inciso segundo establece, en relación a las observaciones que pueda formular el Presidente de la República (artículo 73 inciso primero de la CPR), una vez que un proyecto de ley ha sido aprobado por ambas Cámaras (artículo 72 de la CPR) que: “En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo”<sup>10</sup>.

En este sentido, los parámetros destacados nos parecen fundamentales a la hora de evaluar la constitucionalidad y pertinencia de las observaciones presidenciales que son objeto de este requerimiento. Un examen de estos parámetros asociados a las observaciones particulares demostrará que cumplen plenamente con estos.

#### **Observaciones N°3 y N°4**

La observación número 3 disponía lo siguiente: “Para suprimir el párrafo cuarto de la letra d) del número 1)”. En términos muy simples, dicha observación tenía por finalidad eliminar como parte del correcto funcionamiento de la televisión, el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las leyes N° 17.336 (propiedad intelectual), 20.243 (ley de actores) y del Capítulo IV del Título II del Libro I, del Código del Trabajo. Por su parte, la observación número 4 disponía: “Para suprimir el párrafo quinto de la letra d) del numeral 1)”, teniendo entonces por finalidad eliminar, como parte del correcto funcionamiento de la televisión, la incorporación de las facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales y la transmisión de las campañas de utilidad pública.

---

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Silva Bascuñan (2000) pp. 184-85.

<sup>10</sup> El profesor José Luis Cea, respecto de la excepción contenida en la última frase de este inciso, sostiene que ésta es “plenamente razonable y consistente con el concepto de ideas matrices o fundamentales... Trátase de las observaciones o vetos relacionados directamente con lo planteado por el Primer Mandatario en el mensaje del proyecto de ley con que inició la tramitación parlamentaria del mismo. Sin duda, esta exigencia es la que suscita mayores debates y dilemas en la realidad, sobre todo por la formulación de vetos aditivos. En estos... el Jefe de Estado incorpora o introduce ideas al proyecto despachado por las Cámaras. Tales ideas, rigurosamente concebidas, no son originales o inéditas cuando aparecen planteadas en el mensaje respectivo. Por idéntica razón, tampoco procede pronunciar su inadmisibilidad”. José Luis Cea Egaña (2013): *Derecho Constitucional Chileno. Tomo III* (Santiago, Ediciones UC) pp. 456-57.

De acuerdo a la fundamentación entregada por el Presidente de la República respecto de estas observaciones contenidas en el veto, sostiene que se busca “eliminar ciertos incisos con el objeto de evitar reiterar exigencias que se contemplan en otras leyes actualmente vigentes en nuestro país. Muchas de ellas no dicen directa relación con lo que se entiende por correcto funcionamiento de la televisión e implican la reiteración de garantías que ya están aseguradas por las leyes correspondientes”. Así, las observaciones intentan evitar que el proyecto de ley sea reiterativo respecto de exigencias y garantías que ya están contenidas en la legislación nacional, aportando tanto en economía legislativa, como certeza jurídica. Ello permite satisfacer los parámetros de ser observaciones convenientes, fundadas, y buscando coherencia y eficiencia para la legislación nacional.

Por otro lado, mal se podría sostener que estamos ante observaciones que violan las ideas matrices del proyecto, debido a que en el Mensaje de la Presidenta de la República con el que se inició el Proyecto de Ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre (en adelante el Mensaje del Proyecto de Ley) se hizo referencia a estas materias. En efecto, se señala que “Los chilenos demandan una mayor calidad y diversidad en la televisión; que represente las distintas realidades del país, que informe no solamente de los temas nacionales, sino también acerca de materias regionales y locales; una televisión más enfocada en sus aspiraciones, que contribuya al desarrollo cultural y al perfeccionamiento de los derechos y libertades asociadas a la expresión e información”. Si bien no se hace referencia de manera directa al correcto funcionamiento de la televisión, es claro que el análisis contenido en el mensaje se refiere a él.

#### **Observaciones N°6 y N°7**

La observación número 6 disponía lo siguiente: “Para sustituir en la letra a) del número 2), en la parte que reemplaza a la letra b) del artículo 2, inciso primero de la ley 18.838, la frase “y la paridad de género” por la siguiente: “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”. Por su parte, la observación número 7 disponía lo siguiente: “Para sustituir en la letra c) del número 2), la frase “y la paridad de género en su integración” por la siguiente: “y los equilibrios propios de una sociedad democrática”.

El fundamento de ambas observaciones se encuentra, de acuerdo a lo sostenido por el Presidente de la República en el veto, en “establecer categorías más generales que

permitan cumplir con el objetivo principal que es contar con un Consejo Nacional de Televisión con una composición que refleje la pluralidad de la sociedad chilena”.

Se trata entonces de observaciones convenientes, fundadas y que buscan garantizar una composición plural del Consejo Nacional de Televisión, objetivo perseguido por el legislador.

Desde la perspectiva de las ideas matrices del proyecto de ley, por otro lado, no es posible advertir que la observación se aparta de éstas, debido a que tal como lo señala el segundo Informe de las Comisiones Unidas de Transportes y Telecomunicaciones y Educación del Senado, en el segundo trámite constitucional, dentro de los objetivos propuestos por las Comisiones Unidas se encuentra la modificación de “requisitos para ser consejero, composición, asignaciones y funciones de sus integrantes”. Tomando en cuenta, que las Comisiones Unidas consideraron las indicaciones que dieron lugar a estas modificaciones como admisibles, mal se podría argumentar que estas ideas atentan contra las ideas matrices del proyecto.

#### **Observación N°10**

La observación número 10 disponía lo siguiente: “Para suprimir en el párrafo primero de la letra f) del número 8), que reemplaza la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, las palabras “a lo menos”.

El Presidente de la República justifica la observación sobre la base de corregir la falta de precisión de la regla existente, “pues establece la obligación a los concesionarios de transmitir “a lo menos cuatro horas” de programación cultural sin precisar entonces cual será en definitiva la real extensión de dicha obligación. Es por ello, que se propone eliminar las palabras “a lo menos”, contemplándose la obligación de transmisión de cuatro horas que serán exigibles por el Consejo pudiendo, como es evidente, transmitir más horas si así lo determina el concesionario”.

Así, la observación examinada es tanto conveniente, como fundada, y buscando una redacción que entregue certeza tanto respecto del contenido de la obligación, como, y en consecuencia, facilitar la labor del Consejo en esta materia.

Por otra parte, estimamos que se ajusta a las ideas matrices del proyecto de ley, en la medida en que en el Mensaje del Proyecto de Ley se refleja una preocupación especial

por la programación de carácter cultural. Así el veto avanza, entre diversas alternativas regulatorias, con una redacción que entrega certeza tanto respecto del contenido de la obligación, como, y en consecuencia, facilitar la labor del Consejo en esta materia.

### **Observación N°13**

La observación número 13 disponía lo siguiente: “Para sustituir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la frase que dice “y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas” por otra que señale: “de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias”.

La observación analizada, de acuerdo a la fundamentación presidencial, se encuentra entre aquellas que buscan “especificar con claridad el contenido... de dichas campañas”, aludiendo a las campañas de interés público. En efecto, la observación que formula el Presidente busca, en el orden de los medios regulatorios, especificar que las campañas de interés público tienen un objeto preciso: proteger a la población de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias. Ello, en nada contraría la sentencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que sea de la esencia de las campañas de interés público, su finalidad, el difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas, pudiendo ser este objetivo, uno más entre los posibles.

Por lo anterior, y siguiendo los parámetros arriba definidos, estamos ante una observación conveniente, fundada y que busca precisar con claridad el contenido de las campañas de interés público.

Desde la perspectiva de las ideas matrices del proyecto de ley, por su parte, no es posible ver una vulneración a éstas. Lo anterior, debido a que expresamente en el Mensaje del Proyecto de Ley hay un capítulo especialmente dedicado a las campañas públicas. En efecto, el Mensaje señala lo siguiente: “...el proyecto también contempla la transmisión gratuita de campañas de utilidad o interés públicos a través de las señales de televisión abierta. Se establece al efecto un mecanismo que equilibra de manera prudente la necesidad de que la autoridad cuente con un espacio en el dial televisivo, para estos efectos, con la proporcionalidad de una carga económica razonable para los concesionarios; su autonomía editorial y la debida participación del Consejo como entidad que dadas sus características y su rango constitucional, puede dar garantías de imparcialidad y de adecuada conexión con el bien público”.

En esta materia, es relevante precisar que el requerimiento presentado por un grupo de diputados a que dio lugar la sentencia STC Rol 2.541 ya tantas veces referida, buscó declarar inconstitucional la totalidad de la nueva letra m) del artículo 12 de la Ley N° 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, que contenía la regulación sobre campañas de utilidad pública.

También es relevante el considerando 10° de dicha sentencia, al establecer expresamente que el veto introducido por el Ejecutivo al proyecto implica “transformar muchas de las objeciones planteadas en cuestiones de mérito, puesto que se solucionan dentro de la dinámica legislativa” y que el Tribunal Constitucional “tendrá en cuenta esta variable al momento de examinar los reproches”.

#### **Observación N°17**

La observación número 17 disponía lo siguiente: “Para suprimir en el número 11), que sustituye el artículo 14 de la ley 18.838, las palabras: “de noticias,”. Se trata de una observación que tenía por finalidad eliminar la palabra “noticias” dentro de la obligación de aseguramiento del principio de pluralismo. Estamos obviamente ante una decisión de naturaleza prudencial, en el ámbito de las opciones regulatorias posibles, y en la especie, en espacios alternativos de concreción del pluralismo. Estamos así ante una observación conveniente, razonada, que no busca alejarse de la concreción del principio de pluralismo.

Por otro lado, desde la óptica de las ideas matrices del proyecto de ley, no es posible ver una vulneración a éstas, ya que el Mensaje del Proyecto de Ley demuestra una intención de que la televisión digital colabore con una mayor diversidad y pluralismo informativo. En efecto, el Mensaje del Proyecto de Ley dispone lo siguiente: “La Televisión Digital Terrestre constituye una evolución tecnológica que cambiará, de una manera radical y permanente, lo que conocemos y entendemos como televisión de libre recepción, abriendo para el país enormes posibilidades en múltiples ámbitos, particularmente los que dicen relación con una mayor diversidad y **pluralismo informativo...**” (el destacado es nuestro).



**Observación N°18**

La observación número 18 disponía lo siguiente: “Para sustituir, en el párrafo séptimo del número 14), la frase que dice “que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación, o” por otra que diga “que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o”.

La justificación presidencial descansa en que “manteniendo el objetivo perseguido por la norma<sup>11</sup>, el Ejecutivo propone un veto al párrafo séptimo del numeral 14 del artículo primero del proyecto de ley con el objeto de hacer explícita una exigencia de relevancia, calificada por el Consejo Nacional de Televisión, para la causal de pérdida de derecho preferente consistente en haber sido condenado por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo”.

Así, estamos ante una observación conveniente, fundada y que agrega un requisito adicional de precisión, esto es, una calificación por parte del Consejo Nacional de Televisión.

Desde la perspectiva de las ideas matrices del proyecto de ley, no es posible ver una vulneración a éstas, ya que en la letra g) del numeral 10) del proyecto original se hace expresa mención al derecho preferente y a su posibilidad de otorgamiento. En efecto, en dicha letra g) se señalaba lo siguiente: “Las concesiones de servicio intermedio para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital terrestre que se otorguen en las bandas de frecuencia que se determinen en el Plan de Radiodifusión Televisiva y sus modificaciones, no se regirán por las reglas establecidas en las letras anteriores de este

---

<sup>11</sup> En los dos párrafos anteriores el Presidente de la República ha hecho explícito tal objetivo: “El proyecto de ley innova en este marco introduciendo dos causales de pérdida del derecho preferente. La primera, que es la que se aborda en estas observaciones, dice relación con haber sido el concesionario condenado dos o más veces por infracciones a tres cuerpos legales que consagran derechos laborales y de propiedad intelectual, en el año anterior en el que le corresponda ejercer el derecho preferente. El objetivo perseguido por la norma descrita es exigir, para aplicar el criterio de desempate antes descrito, que los concesionarios a los que favorece hayan sido respetuosos del marco regulatorio que les es aplicable, no extendiéndose la exigencia a cualquier normativa sino a aquella que le es propia como industria”.

artículo, sino que íntegramente por los artículos 15 y 16 de la ley N° 18.168 y, de satisfacerse sus hipótesis, por el artículo 13° C de la misma, con la salvedad que en el primer otorgamiento, **no podrá alegarse derecho preferente alguno**” (el destacado es nuestro).

#### **Observación N°19**

La observación número 19 disponía lo siguiente: “Para suprimir en el párrafo 11 del número 14), la frase que señala: “de señales de la propia concesionaria de carácter regional o”.

Dicha observación, si se sigue la argumentación entregada por el Presidente de la República en el veto, tiene por finalidad eliminar que la segunda concesión a la que podía optar Televisión Nacional de Chile (“TVN”) tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional. En efecto, sostiene el veto en lo pertinente: “Esta posibilidad de transmitir en esta segunda concesión por localidad, las señales regionales de Televisión Nacional de Chile, lejos de promover el pluralismo y los medios regionales, locales o locales comunitarios introduce desincentivos a dicho canal para ofertar su remanente a sus potenciales competidores. Lo anteriormente señalado motiva a este Ejecutivo a observar la norma que nos ocupa con el objeto de reforzar su sentido y propósito original que es que Televisión Nacional utilice la segunda señal sólo para transportar a otros concesionarios, más pequeños, promoviendo así la pluralidad de medios disponibles para los televidentes en las distintas localidades del país”.

En este sentido, se cumplen plenamente los parámetros en torno a tratarse de una observación conveniente, fundada y basada en cumplir precisamente el objetivo perseguido por el legislador: promover el pluralismo, en la especie en el ámbito local.

Desde la perspectiva de las ideas matrices del proyecto de ley, no es posible observar que la observación se aparta de éstas, debido a que tal como lo señala el segundo Informe de las Comisiones Unidas de Transportes y Telecomunicaciones y Educación del Senado, en el segundo trámite constitucional, dentro de los objetivos propuestos por las Comisiones Unidas se encuentra la modificación de “considerar una reserva de frecuencias para el Estado, crear un transportador público y subsidios en esta materia”. Tomando en cuenta, que las Comisiones Unidas consideraron las indicaciones que

dieron lugar a estas modificaciones como admisibles, mal se podría argumentar que estas ideas atentan contra las ideas matrices del proyecto.

En esta materia el requerimiento presentado por un grupo de diputados respecto a este proyecto de ley, buscó declarar la inconstitucionalidad de la totalidad de la parte final del inciso 11° del artículo 15 nuevo de la Ley N° 18.838 que crea el CNTV, que dice relación con la creación de una segunda concesión para TVN, planteamiento rechazado por este Excelentísimo Tribunal en STC Rol N° 2.541. En este ámbito, resulta relevante destacar que en la exposición del profesor Miguel Angel Fernandez a la que se ha hecho referencia en la sección III.1, y como queda de manifiesto en el Informe de las comisiones unidas pertinentes, el jurista “estimó que el veto estaba en línea con lo resuelto por el Tribunal Constitucional que validó la norma tanto en cuanto se trata de una regla que *permite y profundiza el mercado televisivo en las regiones y comunas*, en tanto que la observación presidencial busca corregir la redacción finalmente aprobada porque puede generar el efecto contrario, ya que la definición de si Televisión Nacional de Chile transportará la señal de terceros o la propia señal queda a su arbitrio”<sup>12</sup>.

#### **Observación N°22**

La observación número 22 disponía lo siguiente: “Para suprimir en el párrafo primero del número 16), la expresión “favorable” que sigue a “informe”.

El Presidente de la República justifica su observación en los siguientes términos: “La norma, sin embargo, en los términos en los que fue aprobada, cambia el estándar antes referido pues exige contar con informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica, lo que pudiere interpretarse como un requisito que impide la operación sin necesidad de recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. De esta manera, resulta pertinente modificar su redacción a fin que su aplicación resulte armoniosa con aquella contenida en el artículo 38 de la Ley N° 19.733 ya citada”.

De lo anterior, es posible colegir que la observación cumple, entonces, con los parámetros de conveniencia, fundamentación, esta última basada en precisar la naturaleza del informe de la Fiscalía Nacional Económica, aumentando la certeza jurídica en este ámbito.

---

<sup>12</sup> La cursiva en el original.

Así, la observación se ajusta a las ideas matrices del proyecto de ley, en la medida en que en el Mensaje del Proyecto de Ley se refleja una preocupación por resguardar los principios asociados al control de la concentración de medios televisivos.

Asimismo, el profesor Miguel Angel Fernández, como consta en el informe de las comisiones unidades pertinentes ya tantas veces citado: “estimó ajustada a la Constitución la observación que confiere carácter no vinculante al informe que emane de dicha Fiscalía, pues, lo contrario, sería afectar la autonomía del Consejo Nacional de Televisión que tiene base y jerarquía constitucional. El veto es más respetuoso de la Constitución, en cuanto tiene presente la autonomía que la Carta Fundamental confiere al Consejo Nacional de Televisión”.

### **Observación N° 28**

La observación número 28 disponía lo siguiente: “Para suprimir en la letra a) del número 29), que incorpora un nuevo número 1 al artículo 47 de la ley 18.838, que modifica a su vez la ley N° 18.168, la siguiente frase: “c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales”.

La justificación de esta observación, de acuerdo a lo que establece el Presidente de la República en su veto, es clara “Durante el segundo trámite constitucional, las Comisiones Unidas incorporaron al proyecto de ley una modificación al artículo 2° de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de establecer que el espectro radioeléctrico es un bien nacional cuyo dominio pertenece a la nación toda, el carácter temporal de las concesiones y la necesidad de pagar un justiprecio por parte de los beneficiarios de una concesión. Esta norma, precisamente por incorporarse a la Ley General de Telecomunicaciones, tendrá efectos mas allá de los servicios de radiodifusión televisiva extendiéndose también a servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados, servicios intermedios, servicios de radioaficionados y servicios de radiodifusión sonora, entre otros. Por lo anterior, la norma debe ser analizada en este contexto amplio y no sólo respecto de la radiodifusión televisiva.

Así, estamos en presencia no sólo de una observación conveniente, sino que correctamente fundamentada, basándose el mismo en la necesidad de evitar incoherencias en la legislación nacional.

Desde la perspectiva de las ideas matrices del proyecto de ley, no es posible ver una vulneración a éstas, ya que en el Mensaje del Proyecto de Ley se dispone expresamente que “el proyecto propone una modificación de la ley N°18.838, a efectos de que ella contemple las remisiones necesarias a la normativa general de telecomunicaciones”.

Por lo demás, cabe destacar que el profesor Miguel Angel Fernandez sostuvo en este ámbito, y como queda claro en el informe de las comisiones unidas antes referido, que: “en lo que respecta a la definición que el proyecto de ley incorpora a la Ley General de Telecomunicaciones que, particularmente, al declarar que *“las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales?”* lesiona derechos constitucionales de quienes son titulares de concesiones indefinidas”<sup>13</sup>.

#### **POR TANTO,**

Pedimos S.S Excma.:

Tener por deducido, en este acto, en la investidura que se ha invocado, representando en conjunto una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo, para todos los efectos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°3 y 93 inciso 4° de la CPR, y en los artículos 61 y siguientes de la LOC TC, requerimiento de inconstitucionalidad en contra de los preceptos que se han indicado del Proyecto de Ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre (Boletín 6190-19), por los fundamentos que se han expuesto en esta presentación, admitirlo a tramitación, declararlo admisible, y en definitiva, acogerlo y declarar que dichos preceptos son inconstitucionales, y que la actuación que declara la inadmisibilidad de las observaciones contenidas en el veto presidencial, queden sin efecto.

#### **PRIMER OTROSÍ**

En subsidio y en el evento de que el Exmo. Tribunal Constitucional rechazare lo solicitado a lo principal, solicitamos que se deje sin efecto la declaración de inadmisibilidad de aquellas observaciones que, a juicio del propio Tribunal Constitucional, juzgue ajustadas a la Carta Fundamental. En esta solicitud subsidiaria, el Tribunal Constitucional podrá declarar inconstitucional la actuación del Presidente de la

---

<sup>13</sup> La cursiva en el original.

H. Cámara de Diputados y de esta Cámara, sólo respecto de aquellas observaciones del Presidente de la República que hayan sido declaradas inadmisibles de manera ilícita. Para este efecto, téngase por reproducidos los argumentos de inconstitucionalidad expresados a lo principal de esta presentación, en especial, los que se formularon en la sección III.2.

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

Se sirva dejar sin efecto la declaración de inadmisibilidad citada respecto de las observaciones presidenciales en particular que estime inconstitucionales de acuerdo a los argumentos entregados en la sección III.2 de lo principal de esta presentación.

### SEGUNDO OTROSÍ

En este acto, de conformidad a derecho y dando cumplimiento a lo dispuesto en los inciso 2° y 3° del artículo 63 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en acompañar, los siguientes documentos:

- a) Copia Oficio de Ley al Ejecutivo (N°10.967) ✓
- b) Copia Oficio N°267-361, por el cual el Presidente de la República formula observaciones al Proyecto de Ley. ✓
- c) Copia Informe Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. ✓
- d) Copia Oficio N°11.109 de aprobación veto a Cámara Revisora. ✓
- e) Copia Informe Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado. ✓
- f) Copia acta Discusión Particular Senado 04.03.14 ✓
- g) Copia acta Discusión Particular Senado 05.03.2014 ✓
- h) Copia Oficio aprobación del veto a la Cámara de Origen. ✓
- i) Copia Oficio Resultado del veto ✓

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

Tener por acompañados, de conformidad a derecho, los documentos individualizados, y por cumplido lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 63 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

### TERCER OTROSÍ

En este acto, de conformidad a derecho y dando cumplimiento a lo dispuesto en los inciso 2° y 3° del artículo 63 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en acompañar, los siguientes documentos en un CD, que dan cuenta de la tramitación del proyecto:

- a) Copia del Mensaje Presidencial. Proyecto de ley que establece la televisión digital terrestre.
- b) Copia del Primer Informe de la Comisión de Ciencias y Tecnología de la Cámara de Diputados.
- c) Copia del Oficio de la Comisión de Cultura y de las Artes de la Cámara de Diputados por el cual solicita el acuerdo de la Sala para que le sea remitido el proyecto de ley.
- d) Copia del Primer Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.
- e) Copia del Oficio del Presidente de la República por el cual formula indicación al proyecto de ley.
- f) Copia del Primer Informe Complementario de la Comisión de Cultura y las Artes de la Cámara de Diputados.
- g) Copia del Oficio remitido por la Cámara de Diputados al Senado.
- h) Copia Oficio del Senado a la Corte Suprema.
- i) Copia acta cuenta Oficio de la Corte Suprema.
- j) Copia Primer Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.
- k) Copia Segundo Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas, del Senado.
- l) Copia Segundo Informe de la Comisión de Hacienda del Senado.
- m) Copia acta Cuenta Oficio del Tribunal Constitucional.
- n) Copia acta Discusión Particular. Sesión Senado 08.01.13
- o) Copia acta Discusión Particular. Sesión Senado 09.01.13
- p) Copia acta Discusión Particular. Sesión Senado 15.01.13
- q) Copia acta Discusión Particular. Sesión Senado 16.01.13
- r) Copia Cuenta que hace presente la urgencia.
- s) Copia acta Discusión Particular. Sesión Senado 05.03.13
- t) Copia acuerdo enviar proyecto a Comisiones Unidas. 06.03.13
- u) Copia acta Discusión Particular Sesión Senado 06.03.13

- v) Copia acta Discusión Particular Sesión Senado 12.03.13
- w) Copia nuevo Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.
- x) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 19.03.13
- y) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 03.04.13
- z) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 10.04.13
- aa) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 07.05.2013
- ab) Copia Cuenta Mensaje que hace presente la urgencia.
- ac) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 15.05.13
- ad) Copia Discusión Particular. Sesión Senado 22.05.2013
- ae) Copia acta aprobación en particular con modificaciones 04.016.13
- af) Copia Oficio de Senado a Cámara de Diputados.
- ag) Copia Oficio Cámara de Diputados. Rechazo parcial modificaciones del Senado.
- ah) Copia Oficio Senado.
- ai) Copia Cuenta Oficio del Tribunal Constitucional.
- aj) Copia Informe Comisión Mixta.
- ak) Copia Oficio Cámara de Diputados a Senado. Aprobación del informe de la Comisión Mixta.
- al) Copia Cuenta Mensaje urgencia.
- am) Copia Cuenta Mensaje urgencia.
- an) Copia Acta Discusión Senado Informe de Comisión Mixta. Aprobado 15.10.13
- ap) Copia Oficio Senado a Cámara de Diputados.

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

Tenerlos por acompañados.

#### **CUARTO OTROSÍ**

En este acto, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en designar como nuestro representante en la tramitación del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito, al senador señor **Juan Antonio Coloma Correa**, señalando como domicilio para estos efectos a que en Derecho haya lugar, la sede del Congreso Nacional, ubicada en la Av. Pedro Montt sin número, de la ciudad y comuna de Valparaíso.

PEDIMOS A S.S. EXCMA.:



Tener designado al representante y por señalado el domicilio para todos los efectos a que en Derecho haya lugar.

**QUINTO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Venimos en solicitar a S.S Excma., que disponga, sólo en caso de estimarlo necesario, que se oigan alegatos para decidir sobre la admisibilidad del requerimiento que se deduce en lo principal en este escrito.

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

Acceder a lo solicitado en la forma indicada.

**SEXTO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N°17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a S.S Excma., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito.

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

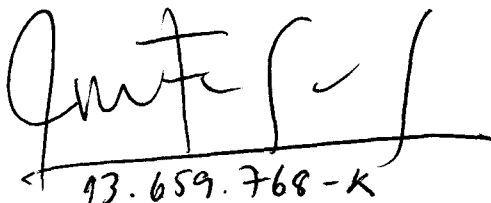
Acceder a lo solicitado.

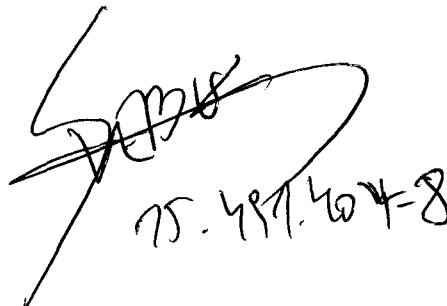
**SÉPTIMO OTROSÍ:**

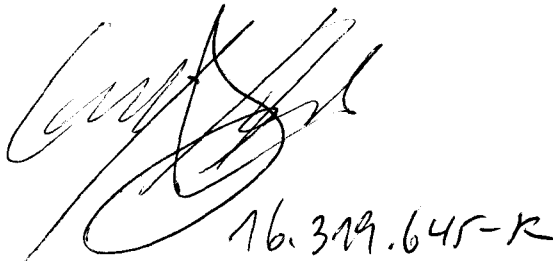
En este acto y para todos los efectos venimos en designar abogado patrocinante y poder a don **José Francisco García García** y a don **Sergio Verdugo Ramírez** y en conferir poder a doña **Constanza Hube Portus**, todos domiciliados para estos efectos en Alcántara 498 de la ciudad de Santiago, comuna de Las Condes, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente, y firman en señal de aceptación.

PEDIMOS A S.S EXCMA.:

Tenerlo presente.

  
13.659.768-K

  
15.487.604-8

  
16.319.645-K

Santiago. 11 de mayo de 2014. Fideicomiso  
ante mí los abogados señores José Francisco  
García Jara, Sergio Ignacio Verdugo Ramírez  
y Constante Hebe Portus. Udecefto



000018  
*dieciocho*

## CERTIFICADO

**EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA QUE** las firmas que aparecen en el requerimiento presentado son de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Hernán Larraín Fernández, Carlos Larraín Peña, Jovino Novoa Vásquez, Jaime Orpis Bouchon, Víctor Pérez Varela, Baldo Prokurica Prokurica, Gonzalo Uriarte Herrera y señora Ena Von Baer Jahn. Dichos Senadores representan más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

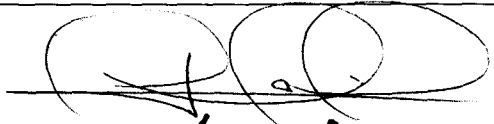





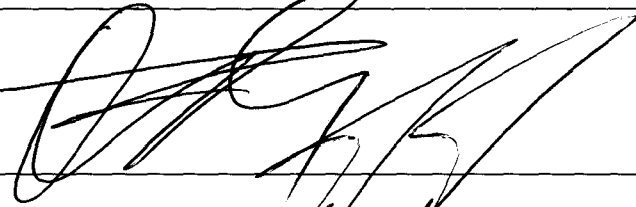

Valparaíso , 10 marzo de 2014.



*Mario Labbé Aráneda*  
**MARIO LABBÉ ARANEDA**  
Secretario General del Senado



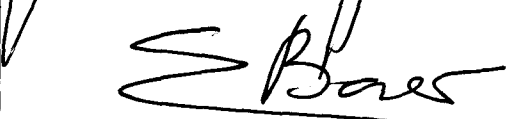
000019

*Decreto*

|  |   |
|--|---|
| Senador                                |   |
| Francisco Chahuán Chahuán              |   |
| Juan Antonio Coloma Correa             |     |
| Alejandro García – Huidobro Sanfuentes |     |
| José García Ruminot                    |     |
| Carlos Kuschel Silva                   |   |
| Hernán Larraín Fernández               |   |
| Carlos Larraín Peña                    |   |
| Jovino Novoa Vásquez                   |   |
| Jaime Orpis Bouchon                    |   |
| Víctor Pérez Varela                    |  |

000020

Urte

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Baldo Prokurica Prokurica</b> |  |
| <b>Gonzalo Uriarte Herrera</b>   |  |
| <b>Ena von Baer Jahn</b>         |  |

000021

*Vicentino*

jsk/cco  
S.86ª/361ª

Oficio N° 10.967

VALPARAÍSO, 17 de octubre de 2013

Tengo a honra comunicar a V.E.

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
REPÚBLICA

que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, correspondiente al boletín N° 6190-19.

Sin embargo, teniendo presente que el proyecto contiene normas propias de ley orgánica constitucional, ha de ser enviado al Tribunal Constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con el N° 1° de ese mismo precepto.

En razón de lo anterior, la Cámara de Diputados, por ser cámara de origen, precisa saber previamente si V.E. hará uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República.

En el evento de que V.E. aprobare sin observaciones el texto que más adelante se transcribe, le solicito comunicarlo a esta Corporación, devolviendo el presente oficio.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de

personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo:

“Al Consejo Nacional de Televisión no le serán aplicables las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada, salvo lo dispuesto en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y en la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285, y en el Título VI de la presente ley.”.

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y



supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por los siguientes:

“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, promover en los contenidos entregados la observancia de estos principios, excluyendo aquellos que atenten contra los mismos.

Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes N<sup>os</sup> 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo.

También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional.

Asimismo, se entenderá el correcto funcionamiento como el respeto y promoción, a través de su programación, de los derechos, culturas,

lenguas y dignidad de los pueblos originarios, la no discriminación y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre los pueblos.".

2) En el artículo 2°:

a) Reemplázanse los literales a) y b) del inciso primero por los que se indican a continuación:

"a) Un Consejero de libre designación del Presidente de la República, cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo, que se desempeñará como Presidente del mismo.

b) Diez Consejeros designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. El Presidente hará la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género.".

b) Elimínase en su inciso segundo la palabra "secreta".

c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la última oración, que dice "En toda nueva proposición el Presidente deberá mantener el pluralismo de la integración.", por la siguiente: "En toda nueva

proposición el Presidente deberá cautelar el pluralismo y la paridad de género en su integración.”.

d) Intercálase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “proposición,”, la frase “pudiendo repetir nombres o insistir con los mismos nombres,”.

e) Reemplázase el inciso octavo por el siguiente:

“Los Consejeros deberán ser personas de relevantes méritos personales y profesionales, tales como: ser una persona que cuente con una reconocida trayectoria en el ámbito social, de la cultura, de las artes o de las comunicaciones; haber sido agraciado como Premio Nacional en cualquiera de sus menciones; ser miembro de alguna de las Academias del Instituto de Chile; haber sido parlamentario; ser o haber sido profesor universitario; ser o haber sido director o rector de establecimientos de Educación Media o Superior de reconocido prestigio nacional, o ser una persona representativa de los pueblos originarios. El nombramiento se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”.

3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo tendrá un Secretario General, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio. Este profesional será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo, y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo le designe, siempre que no sean de carácter administrativo.

Asimismo, el Consejo tendrá un Secretario Ejecutivo, que será elegido o removido, en su caso, con el voto conforme de siete Consejeros en ejercicio, y que tendrá las facultades y atribuciones a que hace referencia el artículo 14 ter de esta ley."

4) En el artículo 5°:

a) Sustitúyese el número 1 del inciso primero por el siguiente:

"1.- Voto conforme de siete de sus miembros en ejercicio para: designar y remover al Vicepresidente del Consejo; designar y remover al Secretario Ejecutivo del mismo; designar y remover al

Secretario General del Consejo; declarar la caducidad de una concesión o decretar una suspensión de transmisiones; recabar de la Corte Suprema la declaración de existencia de alguna de las causales c), d) y e) contempladas en el inciso primero del artículo 10 de esta ley.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “El Consejo no podrá establecer más de dos sesiones ordinarias por mes.”, por “El Consejo determinará el número de sesiones ordinarias mensuales que requiera, no pudiendo ser inferior a dos.”.

5) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el número 3 del inciso primero por el siguiente:

“3.- Las personas que, a cualquier título, desempeñen funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.”.

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

"Durante su mandato y hasta seis meses después del cese de sus funciones, los consejeros estarán inhabilitados para ejercer un empleo en cualquier concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva que pudiese verse beneficiada directamente por las resoluciones del Consejo.

Los miembros del Consejo y su planta directiva no podrán tener intereses económicos en empresas u otras entidades dedicadas a la fabricación o venta de equipos de telecomunicaciones o al negocio de la comunicación por cable, radio o que use del espectro electromagnético; o que de algún otro modo estén relacionados con éstas a través de acciones, bonos u otro. No obstante, si al momento de su nombramiento un miembro posee intereses en una de estas empresas o entidades, tendrá un plazo de treinta días para regularizar su situación ante la ley."

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

"La existencia de las causales establecidas en las letras c), d) y e) precedentes serán conocidas y declaradas por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del Presidente de la República, de la

Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona, tratándose de la causal de la letra d).".

7) Sustitúyense, en el artículo 11, las expresiones "tres" y "nueve" por "seis" y "veinticuatro", respectivamente.

8) En el artículo 12:

a) Sustitúyense los párrafos primero y segundo de su letra b) por los siguientes:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional, local o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad en los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento o subsidio de la programación cultural deberá ser escuchado, en forma previa, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Anualmente, la ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los



recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32 de esta ley.

Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los sesenta días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o permisionario de servicios limitados de televisión en los casos y formas previstos en dichas bases. Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

El Consejo Nacional de Televisión deberá establecer un sistema escalonado de beneficios, de

manera de favorecer especialmente la difusión de la programación de concesionarios regionales, locales y locales de carácter comunitario.

El Consejo Nacional de Televisión deberá siempre velar por el cumplimiento de la ley N° 20.422 y su reglamento. En el caso que se emitan programas de acuerdo con el párrafo primero de esta letra b) los concesionarios y permisionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva.

Las bases del concurso deberán contemplar las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el adjudicatario definitivo.”.

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Realizar, fomentar y encargar estudios en todos los ámbitos relativos a sus funciones y atribuciones. Especialmente, el Consejo deberá considerar estudios sobre la programación transmitida, tanto a nivel nacional como regional, en ámbitos vinculados a la cultura, educación,

medioambiente y demás materias de interés general y sus efectos sobre la formación de los niños, jóvenes y adultos. Asimismo, el Consejo podrá solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones estudios relativos a la cobertura en una o más zonas de servicio. Los estudios que se encarguen serán públicos y deberán ser objeto de licitación pública o concurso público, según corresponda. Los estudios que se encarguen a terceros deberán ser objeto de licitación pública.”.

c) Agrégase, en la letra d), el siguiente párrafo:

“Cuando dicha información se refiera a materias societarias y financieras, las entidades concesionarias de servicios de televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, deberán proporcionar al Consejo las mismas informaciones que una sociedad anónima abierta debe proporcionar a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo el Consejo observar las mismas obligaciones y limitaciones en relación a la difusión pública de las informaciones recibidas.”.

d) Sustitúyese la letra j) por la siguiente:

"j) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

En este reglamento el Consejo deberá contemplar la organización y funcionamiento de comités asesores en materia de televisión, en los cuales podrá dar participación a representantes de los Ministerios de Educación, de Transportes y Telecomunicaciones y del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes; de los concesionarios u operadores de televisión; de organizaciones de padres de familia; de organizaciones de educadores y de organizaciones de salud y entidades dedicadas a la actividad cultural en todas o cualesquiera de sus manifestaciones. Igualmente, el Consejo podrá llamar a integrar los comités aquí señalados a aquellas personas o entidades que considere conveniente, por los aportes que puedan proporcionar al desarrollo y correcto funcionamiento de la televisión como medio de comunicación social. Ningún miembro del Consejo podrá formar parte de comités asesores de televisión.

Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el

mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas, a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe.”.

e) Agrégase, a continuación del punto aparte con que termina su letra k), el que pasará a ser punto seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo deberá concurrir al Senado de la República una vez al año, con el objeto de informar sobre el cumplimiento de sus funciones.”.

f) Reemplázase la letra l) por la siguiente:

“l) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y los valores que emanen de las

identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las

normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.

Las normas que dicte el Consejo y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y regirán desde la fecha de su publicación.”.

g) Agrégase la siguiente letra m):

"m) Dictar normas generales y obligatorias para los concesionarios y los permisionarios de servicios limitados de televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

Se entenderá por campaña de interés público aquellas transmisiones diseñadas por las autoridades competentes, para estos efectos el Ministerio Secretaría General de Gobierno, que se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas. Las campañas de interés público podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lenguaje de señas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 20.422.

El Ministerio Secretaría General de Gobierno determinará cuáles serán las campañas de utilidad o interés público, enviando la estructura, diseño y contenidos fundamentales de la o las campañas al Consejo, el que deberá aprobarlas, en un plazo no superior de quince días corridos, con el voto conforme de al menos siete de sus miembros en



ejercicio. Producida su aprobación, el Consejo remitirá a los concesionarios y permisionarios de servicios limitados de televisión la resolución respectiva con todos sus antecedentes, junto a las instrucciones adicionales que fueren necesarias para la transmisión de la campaña con vistas al cumplimiento de los objetivos de la misma.

Estas campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana. Los permisionarios de servicios limitados de televisión cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de sus miembros en ejercicio. Sobre esta extensión los concesionarios de servicios de televisión y los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán cobrar al Estado la exhibición de estas campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.”.

9) Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- El Consejo no podrá intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en la de los servicios limitados de televisión. Sin embargo, podrá: a) adoptar las medidas tendientes a evitar la difusión de películas que no corresponda calificar al Consejo de Calificación Cinematográfica y de programas o publicidad que atenten contra la moral, las buenas costumbres o el orden público; b) determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de este tipo de programación, que sean catalogados por el Consejo como inapropiados para menores de edad, sólo podrán emitirse en esos mismos horarios; c) establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos, y d) fijar, de manera general, un porcentaje de hasta un 40% de producción

chilena en los programas que transmitan los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción. Este porcentaje deberá incluir la exhibición de películas, documentales y cortometrajes de producción nacional independiente.

Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Se prohíbe la transmisión o exhibición de películas calificadas con contenido pornográfico o excesivamente violento, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

El Consejo no tendrá atribuciones para intervenir en los otros servicios de telecomunicaciones que sea factible prestar a través de las redes de los concesionarios, sin perjuicio de las atribuciones que le competen para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.”.

10) Derógase el artículo 13 bis.

11) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de noticias, de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo."

12) Sustitúyese el artículo 14 bis por el siguiente:

"Artículo 14 bis.- El Presidente del Consejo Nacional de Televisión dirigirá la institución y, como tal, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Presidir las sesiones del Consejo.

b) Disponer las citaciones a sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo y conformar la tabla de asuntos a tratar, con la colaboración del Secretario General y oyendo al Secretario Ejecutivo.

c) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar.

d) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten.

e) Delegar, en todo o en parte, sus funciones administrativas en el Secretario Ejecutivo.

f) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Consejo.

g) Planificar, dirigir, organizar, coordinar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Servicio, pudiendo delegar, en todo o en parte, estas funciones en el Secretario Ejecutivo.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Televisión, pudiendo delegar, en todo o en casos específicos, esta función en el Secretario Ejecutivo.

i) Efectuar el nombramiento y la remoción de los funcionarios que se desempeñen en los cargos de planta y a contrata del Consejo, en conformidad a las disposiciones legales que sean aplicables a su personal, y pronunciarse respecto de las causales de expiración de funciones que puedan afectar a dicho personal, de acuerdo con esas mismas disposiciones.”.

13) Agrégase el siguiente artículo 14 ter:

“Artículo 14 ter.- El Secretario Ejecutivo asistirá a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Le corresponderá especialmente:

a) Concurrir a la celebración de todos los actos y contratos de acuerdo a la delegación de funciones y atribuciones que le hubiese otorgado el Presidente del Consejo.

b) Las demás facultades y atribuciones que el Presidente le delegue para la mejor dirección de la institución.

c) Representar personalmente al Consejo ante las autoridades, personas y entidades en los

actos públicos, reuniones o eventos que lo ameriten, de acuerdo a la delegación de funciones que al efecto hubiese realizado el Presidente.”.

14) Sustitúyese el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a que hace referencia el artículo 17 sólo se otorgarán a personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años. Dichas concesiones en todo caso estarán destinadas a la recepción libre y directa por el público en general.

Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular

interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público. El llamado se hará para una o varias localidades y para otorgar frecuencias específicas en una zona geográfica determinada. El llamado a concurso deberá publicarse en el Diario Oficial por tres veces, mediando no menos de tres ni más de cinco días hábiles entre cada publicación. El Consejo aprobará las bases del respectivo concurso, las que deberán incorporar los aspectos técnicos que informe la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Dichas bases deberán señalar con claridad y precisión la naturaleza y la extensión de la concesión que se concursará y sólo podrán exigir requisitos estrictamente objetivos.

El Consejo deberá cuidar en cada llamado que, considerando la disponibilidad total de frecuencias de la banda que se asigne para el servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, se cumpla con la reserva de concesiones establecida en el artículo 50. Asimismo, el Consejo deberá verificar si los concesionarios de carácter nacional, que no tuvieran concesiones en una o más localidades consideradas en el concurso, participan o no de éste, informando a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para que, de no presentarse dichos concesionarios a tales concursos,



las reservas de frecuencias practicadas se dejen sin efecto.

La concesión con medios propios será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión. En el caso de las concesiones de cobertura nacional, el proyecto técnico podrá contener soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar las coberturas exigidas en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción. De implementarse las soluciones complementarias antes mencionadas, éstas no podrán afectar el carácter libre y directo de las transmisiones para los usuarios, debiendo los concesionarios garantizar que los receptores requeridos estén habilitados para recibir la totalidad de las señales, principales y secundarias, de las concesionarias que tengan cobertura nacional en la respectiva zona de servicio y opten por

implementar soluciones complementarias. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá la forma y condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso.

En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley.

Se entenderá, sin necesidad de mención expresa, que toda postulación tiene la obligación irrestricta de atenerse y mantener permanentemente el "correcto funcionamiento" del servicio, en los términos establecidos en el artículo 1º de esta ley.

En toda renovación de una concesión con medios propios, la concesionaria que fuere su titular tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión. Sin perjuicio de lo anterior, no gozará de derecho preferente aquel concesionario que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la

solicitud de renovación, o que hubiese sido sancionado, durante la vigencia de su concesión, con más de dos suspensiones de transmisiones por la causal establecida en el artículo 33, N°3, de esta ley.

Dentro del primer mes de los últimos doce meses de vigencia de la concesión, el Consejo comunicará a la concesionaria que no tendrá derecho preferente conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando fuere el caso, la que podrá reclamar de la determinación por no ajustarse a derecho, de acuerdo al procedimiento establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 27. Si la concesionaria no reclamare o su reclamación fuere rechazada en definitiva, se procederá a la asignación de la concesión conforme a los incisos siguientes. Si la reclamación no estuviere resuelta al concluir la duración de la concesión, ésta se prorrogará hasta que la reclamación quede resuelta. En caso de ser acogida, se entenderá que la concesionaria tendrá derecho preferente desde el vencimiento original del plazo de duración de su concesión.

No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el

caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22.

El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza, o bien controlen o administren a otras

concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, salvo que se trate de una segunda concesión con medios propios a que puede optar Televisión Nacional de Chile, y que tenga por objeto la transmisión de señales de la propia concesionaria de carácter regional o de otros concesionarios que no cuenten con medios propios, en cuyo caso se entenderá que la capacidad de transmisión de esta nueva concesión constituirá un remanente para todos los efectos contemplados en el artículo 17.

Las limitaciones que establecen los incisos precedentes afectarán también al grupo empresarial respectivo, conforme al artículo 96 de la ley N°18.045.

Tampoco podrán otorgarse nuevas concesiones de radiodifusión televisiva, por un plazo de diez años, a aquellas concesionarias que hubiesen sido sancionadas de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”.

15) Agréganse los siguientes artículos 15 ter y 15 quater:

"Artículo 15 ter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ser de cobertura nacional, regional, local o local de carácter comunitario, conforme con las siguientes características:

a) Nacionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

b) Regionales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% de las regiones del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

c) Locales: aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplen presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población o con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

d) Locales de carácter comunitario: aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

No podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las organizaciones político partidistas ni las entidades religiosas regidas por la ley N°19.638.

Las concesiones locales de carácter comunitario serán indelegables y se prohíbe su transferencia, venta o cualquier forma de cesión directa o indirecta.

Para efectos de la conformación de un concesionario de servicio de radiodifusión televisiva, se considerará como tal al titular de las concesiones respectivas o a los que se encuentren comprendidos en un mismo grupo empresarial, conforme lo define el artículo 96 de la ley N°18.045.

Un concesionario será considerado de cobertura nacional o regional si en la primera solicitud de concesión que efectúe declara que ella conformará, dentro de un plazo que no excederá de los cinco años, un proyecto nacional o regional, según sea el caso, aunque las condiciones de presencia, cobertura o alcance efectivo que se establecen en este artículo no se satisfagan con la primera concesión solicitada. En caso que un concesionario no cumpla con las coberturas declaradas en su primera solicitud dentro del plazo antes señalado, perderá su carácter de nacional o regional, según sea el caso, ante lo cual deberá adecuar su concesión a alguna de las categorías señaladas en este artículo.

Artículo 15 quáter.- Los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción podrán ejercer, en forma no discriminatoria, el derecho de retransmisión consentida de sus emisiones, consagrado



en el inciso tercero del artículo 69 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, respecto de todas sus señales, siempre y cuando, en la zona de servicio respecto de la cual quieran ejercer este derecho, emitan sus señales en tecnología digital y cumplan además con las condiciones de cobertura digital establecida en esta ley. En todo caso, dichos concesionarios, en las zonas donde quieran ejercer este derecho, deberán lograr una cobertura digital de al menos el 85% de la población en la zona de servicio de la concesión de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido

en el inciso primero del artículo 69 de la ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión.

Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales.

En ningún caso los permisionarios de servicios limitados de televisión podrán intervenir la señal de televisión que difundan de los concesionarios de radiodifusión televisiva.”.

16) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción, cuando se trate de concesionarios con medios propios, se requerirá la autorización del Consejo, previo informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica. El Consejo podrá denegar dicha autorización solamente en aquellos

casos en que no se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 18. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario, entendiéndose subsistentes los compromisos contenidos en el proyecto técnico y debiendo aprobarse un nuevo proyecto financiero presentado por el adquirente; con las exigencias establecidas en el inciso primero del artículo 22. El Consejo podrá requerir la información a que se refiere el inciso segundo del señalado artículo.

Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa.

En todo caso, lo previsto en el inciso precedente no se aplicará a aquellos concesionarios con medios propios que presten servicios de

radiodifusión televisiva a concesionarios con medios de terceros.

En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

La autorización a que se refiere el inciso precedente la dará el Consejo, previo informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Llevada a cabo la transferencia o cesión, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a fin de que ésta realice las actuaciones administrativas que correspondan.

Salvo autorización fundada del Consejo, la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título del derecho de transmisión televisiva de libre recepción no podrá producir variación de la naturaleza de las señales, conforme con las categorías establecidas en el artículo 15 ter.”.

17) Agrégase el siguiente artículo 17:

"Artículo 17.- La radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados.

El titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital que ejerza su derecho a transmitir utilizando medios radioeléctricos propios, otorgados en virtud de su concesión, independientemente de las otras actividades que pueda desarrollar en razón de la misma, deberá destinar la totalidad de su capacidad de transmisión para la emisión de una o varias señales de televisión de libre recepción, de una calidad consistente con las condiciones tecnológicas y competitivas del mercado televisivo, y según las condiciones que fije el Plan de Radiodifusión Televisiva, por lo cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

Será requisito esencial para aquellos concesionarios de carácter nacional, el que

transmitan su señal principal con una calidad de alta definición, la que deberá cumplir con los estándares definidos por el Plan de Radiodifusión Televisiva y su normativa complementaria.

En todo caso, los nuevos usos a que se refiere el inciso segundo, no podrán afectar la naturaleza del servicio principal de radiodifusión televisiva de libre recepción. Asimismo, para estos efectos, el proyecto técnico especificará las condiciones de prestación de estos servicios.

Los partidos de la selección nacional de fútbol profesional, que tengan el carácter de oficiales, en el evento de ser transmitidos, deberán serlo a través de señales de televisión de libre recepción, sin perjuicio de las transmisiones que puedan hacer los permisionarios de servicios limitados de televisión.

Asimismo, aquellas señales aptas para ser recibidas por equipos o dispositivos móviles, técnicamente denominada "one seg", deberán ser siempre de libre recepción.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital que cuenten con medios

radioeléctricos propios para transmitir sus señales televisivas deberán cumplir con las reglas especiales que se indican en los siguientes literales:

a) Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

b) Para estos efectos se debe adjuntar un proyecto técnico a la solicitud de concesión, que deberá contener un estudio especial que dé cuenta de cómo se garantizará el uso efectivo del espectro radioeléctrico asignado por la concesión. Para cumplir con esta obligación, el concesionario se sujetará a lo dispuesto en la letra a) de este artículo, en relación con el excedente de capacidad de transmisión que se destine a ser otorgada a concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción. El Plan de Radiodifusión Televisiva establecerá los parámetros fundamentales de eficiencia espectral para estos servicios.”.

18) Intercálase, en el artículo 18, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"No podrán ser titulares de una concesión las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales."

19) Agréganse en el artículo 19 los siguientes incisos finales:

"La obligación de informar del inciso anterior se extiende a los adquirentes del derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva a que se refiere el artículo 16.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, previo al perfeccionamiento de cualquier modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva, se deberá contar con el informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del



decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.”.

20) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán presentar al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá los antecedentes establecidos en las bases del llamado a concurso, los definidos en el inciso primero del artículo 18, y los siguientes:

a) Individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando si se trata de una concesión con medios propios o con medios de terceros.

b) Un proyecto financiero destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita.

c) Un proyecto técnico, debidamente respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones, en que se especifiquen las modalidades de transmisión a emplear, propias o contratadas a terceros, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por esta ley.

d) Una declaración relativa a la orientación de los contenidos programáticos que los postulantes estén interesados en difundir en sus señales.

e) Un certificado que dé cuenta del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 183-C de la ley N°20.123.

f) Declaración jurada en que se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o

previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la ley N°20.243.

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes a un concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo.”.

21) En el artículo 23:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- En caso de tratarse de concesionarios con medios propios, el Consejo remitirá a la Subsecretaría de Telecomunicaciones copia de la solicitud o solicitudes que se hayan presentado y del proyecto técnico acompañado en cada caso, a objeto de que este organismo emita un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario. En caso de existir dos o más solicitudes, deberá establecer, en forma

separada y fundamentada, si alguna de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o, de ser el caso, si más de una solicitud, conforme con los rangos establecidos en las bases del concurso, garantiza de manera equivalente tales condiciones, en cuyo caso el concurso se resolverá por sorteo público, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El o los informes tendrán el valor de prueba pericial. La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá informar en el plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe. El concurso sólo podrá declararse desierto si ninguna de las postulaciones cumple sus requisitos formales y técnicos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando su actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Asimismo, en su informe, la Subsecretaría de Telecomunicaciones indicará si existen o no frecuencias radioeléctricas disponibles para operar las concesiones solicitadas. Sin perjuicio de lo señalado, la Subsecretaría mantendrá permanentemente informado al público, mediante un sistema de consulta electrónica, de las frecuencias que se han asignado para prestar el servicio.”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "sobre la base del" por la expresión "considerando si procede el".

22) Agrégase el siguiente artículo 23 bis:

"Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 15, 22 y 23, en el caso que exista más de un postulante en el concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas de los diferentes proyectos y previa verificación del cumplimiento por los postulantes de las exigencias relativas a los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuese técnicamente factible. La frecuencia específica en que operará cada uno de los asignatarios se resolverá por sorteo público."

23) En el artículo 27:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 27.- Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará la concesión o declarará desierto el concurso. La resolución respectiva se publicará en extracto redactado por el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil."

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

"Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Presidente del Consejo dará traslado de ella al asignatario por el plazo de diez días hábiles. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría de Telecomunicaciones un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funda el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado, el que tendrá valor de prueba pericial.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, el Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la

que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Presidente del Consejo citará a sesión especial para que éste se pronuncie sobre la reclamación. Igual procedimiento se aplicará si la reclamación no se hubiese recibido a prueba. El Consejo deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio.”.

c) En su inciso quinto, sustitúyese la expresión “desierta la licitación pública” por la expresión “desierto el concurso público”.

d) Elimínanse, en su inciso séptimo, las expresiones “Presidente del” y “en Santiago”.

e) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:

“Vencido el plazo para reclamar o ejecutoriada la resolución del Consejo y, en su caso, publicado en el Diario Oficial el extracto de la resolución que adjudica la concesión de radiodifusión televisiva, se procederá a dictar la resolución definitiva respectiva, y desde la fecha en que ésta esté totalmente tramitada y se notifique al

interesado, comenzarán a correr los plazos para el inicio de los servicios.”.

24) En el artículo 30:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 30.- Toda solicitud de modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción con medios propios será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones si la solicitud contempla cuestiones de carácter técnico que requieran de un informe. Ésta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, acerca de los aspectos técnicos involucrados. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días hábiles. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley. Si no hubiera reparos o



subsanaos éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos del inciso precedente, el Consejo podrá requerir, en lo que corresponda, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 22.".

25) En el artículo 33:

a) Sustitúyese el N° 2 del inciso primero, por el siguiente:

"2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.".

b) Intercálase, en el N° 4, en su letra a), la expresión "y con la cobertura" entre los términos "plazo" y "señalado" de su actual texto, pasando este último a expresarse en su forma plural "señalados".

c) Reemplázase, en la letra b) del N° 4 del inciso primero, la referencia "incisos primero y segundo" por "incisos primero y final", y en el N° 3) de la letra d) del mismo N° 4, suprímese la expresión "inciso final del".

d) Agrégase, en el N° 4, la siguiente letra e), sustituyendo el punto aparte con que termina, por un punto y coma:

"e) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso a cualquier título de una concesión de radiodifusión televisiva otorgada por concurso público, sin la previa autorización del Consejo, autorización que deberá ser otorgada una vez recibido el informe correspondiente por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La referida autorización no podrá ser denegada sin causa justificada."

e) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Las permisionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, en la letra l) de su artículo 12, en el artículo 14 y en el inciso segundo del artículo 15 quáter."

26) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40 bis, la frase "en el inciso final del artículo 1° y en los incisos segundo y tercero del artículo 12", por "en el artículo 1° y en la letra l) del artículo 12".

27) En el artículo 43:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 43.- Los concesionarios de servicios de televisión que utilicen medios radioeléctricos propios tendrán derecho a las servidumbres que sean necesarias para operar y mantener sus estaciones."

b) Agrégase, en su inciso segundo, la siguiente frase final: ", General de Telecomunicaciones, que fue modificada por la ley N°20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones."

28) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46.- La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta."

29) En el artículo 47, que modifica la ley N° 18.168:

a) Agrégase el siguiente número 1, nuevo, pasando sus actuales números 1, 2 y 3, a ser 2, 3 y 4, respectivamente:

"1.- Intercálase, en el artículo 2º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando su inciso segundo a ser inciso tercero:

"El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad, b) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico, c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y d) los beneficiados con una concesión podrán pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley."."

b) Incorpórase, como número 5, el siguiente:

"5.- En el artículo 28 D:

a) Agréganse, en la letra c) del inciso primero, los siguientes párrafos segundo y tercero:

"Podrán subsidiarse las inversiones en sistemas de transmisión e infraestructura para promover el aumento de cobertura de radiodifusión televisiva digital de libre recepción y servicios de acceso a Internet, de preferencia en forma simultánea en lugares rurales, insulares o aislados.

Dichos subsidios deberán emplearse preferentemente en financiar las inversiones de concesionarios que deben ofrecer capacidad de transmisión a otros concesionarios, que provean servicios de acceso a Internet y servicios de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, en particular, concesionarios con medios de terceros de carácter regional, local y local comunitario."."

b) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Todo subsidio o financiamiento previsto en el presente artículo deberá considerar, además, la convergencia tecnológica de los medios respecto de los cuales se asignan."."

30) Agrégase el siguiente artículo 50:

"Artículo 50.- El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá asignar las frecuencias necesarias para la transición de las concesiones de radiodifusión televisiva analógicas a la tecnología digital. Asimismo, deberá reservar frecuencias necesarias para las futuras concesiones de radiodifusión televisiva.

El 40% del total de las concesiones asignables para la televisión digital, entendiéndose por tales aquellas que queden disponibles luego de que se haya llevado a cabo la transición a que hace referencia el artículo primero transitorio de la ley que permite la introducción de la televisión digital, serán destinadas a señales de radiodifusión televisiva digital de libre recepción regionales, locales y locales comunitarias, o para aquellas de carácter nacionales o regionales que el Consejo, por resolución, califique como culturales o educativas. Mediante resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, el Consejo podrá aumentar o disminuir este porcentaje, pero, en este último caso, no podrá hacerlo a menos del 30%. En este porcentaje deberán considerarse dos frecuencias nacionales, destinadas solamente a señales culturales o educativas, así calificadas por el Consejo por

resolución. El Consejo por resolución fundada y acordada por no menos de siete de sus miembros, definirá el procedimiento para la asignación de las concesiones respectivas. Dicho procedimiento deberá asegurar que el total del espectro de estas dos frecuencias se destine para que se realicen ofertas no discriminatorias a concesionarios con medios de terceros.".

Artículo 2°.- Intercálase, en el artículo 69 de la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, el siguiente inciso tercero, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

"En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, éstos no podrán emitir ni retransmitir, por cualquier medio, en su oferta programática, señales pertenecientes a los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, sin la expresa autorización de éstos. La emisión y retransmisión de tales señales dará al concesionario el derecho a una retribución, que deberá ser acordada previamente por las partes.".

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Artículo primero.- Los concesionarios que fuesen titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción en la banda VHF al momento de la entrada en vigencia de esta ley podrán mantener dichas concesiones en la referida banda, quedando en tal caso habilitados para transmitir una sola señal en tecnología analógica, en los términos y condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento respectiva.

Artículo segundo.- Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se registrará íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el artículo tercero transitorio cuando correspondiere.

Aquellos concesionarios que hubiesen optado por solicitar nuevas concesiones de acuerdo a lo

establecido en el inciso anterior, tendrán un plazo máximo de cinco años, a contar de la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, para lograr una cobertura digital de la totalidad de las concesiones de que sean titulares.

A fin de alcanzar la total cobertura de las zonas de servicio correspondientes a las citadas nuevas concesiones, incluidas aquellas a que se refiere el artículo sexto transitorio, en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción, las concesionarias de cobertura nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción en los términos señalados en el artículo 15 de la ley N°18.838.

Durante este período de cinco años, y su eventual ampliación, los concesionarios que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda VHF y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, deberán replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica actual, con la calidad y condiciones que se establezcan en el Plan de

Radiodifusión Televisiva. En dicho período los concesionarios estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

En caso que una concesionaria logre una cobertura digital correspondiente al 100% de las concesiones de que sea titular antes de cumplirse los plazos establecidos en este artículo, podrá, previa resolución fundada de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, adelantar el fin de las transmisiones de su señal analógica y continuar transmitiendo con tecnología digital.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en la banda UHF al momento de entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva, tendrán un plazo máximo de veinticuatro meses, a contar de tal fecha, para lograr la cobertura digital del 100% de las concesiones de que sean titulares, dentro del cual deberán requerir las modificaciones de sus concesiones con medios propios en la misma banda que fueren necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente inciso.

El incumplimiento de los plazos señalados anteriormente se sancionará conforme al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N°18.838. Asimismo, la circunstancia de no alcanzarse la cobertura digital de la totalidad de las concesiones a que se refieren el presente artículo y el artículo sexto transitorio, en dichos plazos, se entenderá como incumplimiento de las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 15 quáter de la ley N°18.838, derecho que podrá seguir ejerciéndose una vez subsanado el incumplimiento antes referido. Lo establecido en el inciso primero del artículo 15 quáter no podrá aplicarse respecto de las señales transmitidas con anterioridad a la publicación de esta ley.

Mediante decreto supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que deberá publicarse a más tardar dentro del año previo a que venza el plazo máximo para cumplir con la obligación de cobertura establecida en los incisos anteriores, se podrá establecer una ampliación del plazo de cinco años antes mencionado, sólo para aquellos concesionarios que fueren titulares de una o más concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF al momento de entrada en vigencia de esta ley y que hubieren optado por solicitar nuevas

concesiones para la transmisión en tecnología digital, en casos que deberán justificarse.

Lo dispuesto en el artículo anterior y en la presente norma, según corresponda, comprenderá a las concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, aun cuando su otorgamiento concluya con posterioridad a ella, pero en este último caso el plazo de cinco años a que hace referencia el inciso segundo se contará desde el otorgamiento de la concesión conforme al artículo 27 de la ley N°18.838, si dicho otorgamiento fuere posterior a la entrada en vigencia de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva. Por su parte, lo establecido en el inciso cuarto no se aplicará a las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión, salvo que, a igual fecha, se encuentren aún pendientes los plazos establecidos en la resolución que otorgó la concesión para el inicio de sus servicios. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar legalmente, los concesionarios respectivos no podrán optar al uso de frecuencias para efectuar la réplica de señal.

No podrá convocarse a nuevos concursos de concesiones de radiodifusión televisiva analógicas una vez publicada la presente ley.

Artículo tercero.- Para los efectos de lo señalado en el artículo transitorio precedente, se reservarán las frecuencias necesarias para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital.

La nueva concesión de radiodifusión televisiva con medios propios empleará la frecuencia reservada, que el Consejo deberá otorgar bastando al efecto la previa presentación del proyecto técnico establecido en el Plan de Radiodifusión Televisiva y mediante resolución, a solicitud de interesado. Para sus renovaciones posteriores estará sujeta al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N°18.838, y se entenderá como otorgada por concurso público para todos los efectos legales. El proyecto técnico referido deberá dar cumplimiento a las obligaciones de cobertura en las respectivas zonas de servicio, considerando las características de la nueva frecuencia, pudiendo, en consecuencia, ajustar elementos de la concesión de que era titular antes de la entrada en vigencia de esta ley, incluida la posibilidad de incorporar en la

nueva concesión estaciones adicionales para cumplir con las obligaciones de cobertura.

El concesionario dispondrá del plazo de sesenta días contado desde la publicación de la modificación al Plan de Radiodifusión Televisiva para efectos de optar a la nueva concesión en la forma y progresión que éste establezca. En el caso de concesiones otorgadas en virtud de concursos llamados con anterioridad a la publicación de la presente ley, cuyo otorgamiento concluya con posterioridad a ella, el plazo antes indicado se contará desde la publicación de la resolución que la otorga conforme al artículo 27 de la ley N°18.838. De no realizarse la respectiva solicitud dentro del plazo antes indicado, se entenderá que el concesionario se acoge a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

El régimen de incompatibilidades para la titularidad de concesiones será plenamente aplicable a las nuevas concesiones reguladas en los artículos transitorios, sin perjuicio de la coexistencia de transmisiones que, según el artículo precedente, existirá hasta el fin de la respectiva migración a la tecnología digital.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde la entrada en vigencia de esta ley, deberán efectuarse las modificaciones que resulten necesarias en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de reservar frecuencias para el otorgamiento de concesiones a concesionarios de carácter nacional, regional, local y local de carácter comunitario y regular los demás aspectos que señala la presente ley. En este caso, no se considerará el plazo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N°18.168.

Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la ley N°19.131, el primer periodo de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

Artículo sexto.- Aquellas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que cuenten con infraestructura y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional, respecto de las cuales no fuesen titulares de concesiones, y que



hubiesen sido subsidiadas o financiadas con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión, deberán acogerse al régimen concesional regulado por la presente ley respecto de dicha infraestructura. Estas concesiones serán asignadas de manera directa por el Consejo, y sus renovaciones posteriores estarán sujetas al derecho preferente que establece el inciso séptimo del artículo 15 de la ley N°18.838. Asimismo, se entenderán otorgadas por concurso público para todos los efectos legales y les resultará plenamente aplicable el régimen de incompatibilidades a que hace referencia el artículo 15 de dicha ley.

El Plan de Radiodifusión Televisiva deberá reservar las frecuencias necesarias para el otorgamiento de estas nuevas concesiones. Para estos efectos, las concesionarias tendrán un plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para informar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de las zonas de cobertura de dicha infraestructura y sistemas y las frecuencias de transmisión utilizadas por las mismas.

Asimismo, a las concesionarias que se sujeten a lo dispuesto en este artículo se les aplicará íntegramente lo establecido en el inciso

000089  
*ochento, nueve*

69

tercero del artículo segundo transitorio de la presente ley.”.

\*\*\*

Dios guarde a V. E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ  
Secretario General de la Cámara de Diputados

*movida*

**FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE PERMITE LA INTRODUCCION  
DE LA TELEVISION DIGITAL TERRESTRE  
(Boletín N° 6.190-19).**

---

SANTIAGO, 15 de noviembre de 2013.

**N° 267-361/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Mediante oficio N° 10.967, de 17 de octubre de 2013, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional tuvo a bien aprobar el proyecto de ley que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

Sobre el particular, vengo en informar que, en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular observaciones al referido proyecto de ley.

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley inició su tramitación por mensaje Presidencial el 06 de noviembre de 2008 y tuvo como principal objeto posibilitar la correcta implementación de la tecnología digital en la televisión abierta chilena. Como se sabe,

*momento, uno*

la implementación del sistema de televisión digital cambiará de manera fundamental lo que hoy día conocemos como televisión de libre recepción, principalmente en lo que dice relación con la diversificación de los contenidos y el fortalecimiento de la televisión de carácter regional, local y comunitario.

Desde su ingreso, el proyecto ha sido objeto de estudio y debate tanto en el Congreso Nacional como en la opinión pública. Su tramitación de cerca de cinco años, da cuenta de aquello. Finalmente, el Congreso Nacional despachó un proyecto que consta de dos artículos permanentes y seis transitorios, que introducen modificaciones a la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, a la ley 18.169, General de Telecomunicaciones y a la ley 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

## **II. OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY**

Las presentes observaciones dicen relación con diversas materias entre las que destacamos las siguientes.

### **1. Correcto Funcionamiento**

En la tramitación legislativa tanto la Cámara como el Senado incorporaron al artículo 1° de la Ley N° 18.838, nuevos incisos tendientes a relevar algunos aspectos del correcto funcionamiento que el Consejo deberá fiscalizar y supervigilar, y a incorporar la exigencia de observarse otros cuerpos legales por parte de los sujetos de dicha fiscalización y supervisión. Las

observaciones que se introducen buscan eliminar ciertos incisos con el objeto de evitar reiterar exigencias que se contemplan en otras leyes actualmente vigentes en nuestro país. Muchas de ellas no dicen directa relación con lo que se entiende por correcto funcionamiento de la televisión e implican la reiteración de garantías que ya están aseguradas por las leyes correspondientes.

## **2. Pluralismo**

El literal d) del numeral 1° del artículo 1 del proyecto de ley, incorporó una definición de pluralismo, realizando una enumeración taxativa de aquellos elementos que para efectos de esta ley lo componen y estableciendo a los concesionarios y permisionarios el deber de promover los principios que detalla y de excluir aquellos contenidos contrarios a los mismos.

Respecto de este inciso, el Ejecutivo propone una modificación que persigue conservar como parte del correcto funcionamiento la observancia de estos principios, pero manteniendo la filosofía del precepto vigente.

## **3. Composición del Consejo Nacional de Televisión**

Otro aspecto que se aborda en el presente veto dice relación con normas relativas a la conformación del Consejo Nacional de Televisión, tanto en lo relativo a las exigencias que se establecen para la propuesta que el Presidente de la República debe formular al Senado como aquellas circunstancias que el proyecto de ley

establece, a manera ejemplar, como constitutivas de mérito personales o profesionales que una persona debe poseer a efectos de ser nominado como Consejero.

En este contexto, el Ejecutivo propone establecer categorías más generales que permitan cumplir con el objetivo principal que es contar con un Consejo Nacional de Televisión con una composición que refleje la pluralidad de la sociedad chilena.

#### **4. Horas de programación cultural**

El proyecto de ley, en lo relativo a la obligación de transmitir programación cultural, modifica la actual letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, incurriendo en una falta de precisión, pues establece la obligación a los concesionarios de transmitir "a lo menos cuatro horas" de programación cultural sin precisar entonces cual será en definitiva la real extensión de dicha obligación.

Es por ello, que se propone eliminar las palabras "a lo menos", contemplándose la obligación de transmisión de cuatro horas que serán exigibles por el Consejo pudiendo, como es evidente, transmitir más horas si así lo determina el concesionario.

#### **5. Campañas de interés público**

En cuanto a las campañas de utilidad pública, el proyecto las regula en el número 8) del artículo primero, que incorpora una nueva letra m) al artículo 13 de la ley 18.838. En este sentido se proponen algunas modificaciones con el objeto de especificar con claridad el contenido y duración de dichas campañas.

*noventa, cuatro*

También se agrega un nuevo inciso final, similar al contemplado en el mensaje original y en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, que regula la posibilidad que sean los concesionarios los que determinen la forma y contenido de los spot siempre que cumplan con las normas generales e instrucciones de la autoridad.

**6. Publicidad de programación calificada para mayores de 18 años**

En sexto lugar, el proyecto de ley introduce modificaciones al artículo 13 de la Ley N° 18.838 a través del numeral 9 de su artículo 1.

En la letra b) del nuevo artículo 13 se regula la facultad del Consejo de determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse programas para mayores de 18 años -calificado así por el Consejo de Calificación Cinematográfica-. Lo que se encuentra regulado en idénticos términos en la norma actualmente vigente.

El proyecto, sin embargo, innova al establecer que el Consejo Nacional de Televisión también tiene la atribución de determinación del horario, respecto a la publicidad, autopromociones, resúmenes y extractos de los programas para mayores de 18 años, lo que fue incorporado por las Comisiones Unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Transportes y Telecomunicaciones del Senado.

La norma puede inducir a confusión, ya que, no es preciso en señalar a qué Consejo se refiere. Por un lado, la letra b) hace antes una referencia al Consejo de Calificación Cinematográfica y por otro lado,

la norma se inserta dentro de un precepto que define facultades del Consejo Nacional de Televisión. Para precisar lo anterior cabe señalar que el artículo 7° de la Ley 19.846, excluye expresamente de la competencia del Consejo de Calificación Cinematográfica a la publicidad.

Respecto al cómo y al cuando se ejerce la facultad que contiene esta norma, cabe señalar que el Consejo Nacional de Televisión no tiene facultades para calificar ex ante y caso a caso publicidad sino que, como señala el artículo 13 letra 1) antes citado, sus atribuciones dicen relación con dictar normas generales que impidan el acceso de los menores de edad a programación y publicidad que pueda afectar su salud y desarrollo físico de una parte, y con sancionar ex post las infracciones a la ley 18.838.

Considerando lo anteriormente expuesto se propone una supresión a fin que la norma tenga sentido en el contexto del resto del proyecto de ley y regulación pertinente, sin modificar la estructura de competencias del Consejo Nacional de Televisión.

#### **7. Respecto a la pérdida del derecho preferente**

La actual legislación en materia de concesiones de servicios de radiodifusión televisiva contempla, para aquel concesionario que concurra con el objetivo de renovar su concesión, un derecho preferente para resultar adjudicatario en caso que no exista un postulante que haya presentado un mejor proyecto técnico. Así, el derecho preferente constituye un mecanismo de desempate en el marco de un concurso cuando



*Morenta, seis*

más de un concursante obtiene el mismo puntaje técnico y uno de ellos es el actual titular de la concesión sobre la frecuencia concursada.

El proyecto de ley innova en este marco introduciendo dos causales de pérdida del derecho preferente. La primera, que es la que se aborda en estas observaciones, dice relación con haber sido el concesionario condenado dos o más veces por infracciones a tres cuerpos legales que consagran derechos laborales y de propiedad intelectual, en el año anterior en el que le corresponda ejercer el derecho preferente.

El objetivo perseguido por la norma descrita es exigir, para aplicar el criterio de desempate antes descrito, que los concesionarios a los que favorece hayan sido respetuosos del marco regulatorio que les es aplicable, no extendiéndose la exigencia a cualquier normativa sino a aquella que le es propia como industria.

En este marco, y manteniendo el objetivo perseguido por la norma, el Ejecutivo propone un veto al párrafo séptimo del numeral 14 del artículo primero del proyecto de ley con el objeto de hacer explícita una exigencia de relevancia, calificada por el Consejo Nacional de Televisión, para la causal de pérdida de derecho preferente consistente en haber sido condenado por infracciones a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo.

**8. Respecto a la segunda señal de  
Televisión Nacional de Chile**

Cabe señalar el proyecto de ley modifica el artículo 15 de la Ley N° 18.838 a través del numeral 14 de su artículo primero, estableciendo en forma expresa que no podrán otorgarse nuevas concesiones con medios propios a aquellas personas jurídicas o sus controladoras que ya sean titulares de una concesión de la misma naturaleza en la misma localidad. Lo anterior con el objeto de impedir la concentración de medios en el mercado de la radiodifusión televisiva y promover en el conjunto de la oferta programática el pluralismo. Sin perjuicio de ello a continuación establece una excepción para Televisión Nacional de Chile, que le permite obtener una segunda concesión con dos objetos. Primero para transmitir señales de la propia concesionaria de carácter regional; y segundo, transmisión de señales de otros concesionarios que no cuenten con medios propios.

El objeto de esta norma era facilitar el ingreso al mercado a nuevos proyectos televisivos que no contaran con el financiamiento necesario para desplegar una red propia, y además administrar de mejor forma el espectro radioeléctrico. Con eso se iba a permitir potenciar la existencia de medios de carácter regional local y comunitario acercando los contenidos a la población y su realidad.

No obstante el objetivo perseguido por el legislador, la redacción finalmente aprobada pudiera generar el efecto contrario, pues la norma contenida en el párrafo 11 del

número 14 del artículo 1° no sólo contempla la posibilidad para Televisión Nacional de Chile de transportar a concesionarios con medios de terceros sino también transmitir sus propias señales regionales, quedando tal definición al arbitrio de dicha empresa pública. Esta posibilidad de transmitir en esta segunda concesión por localidad, las señales regionales de Televisión Nacional de Chile, lejos de promover el pluralismo y los medios regionales, locales o locales comunitarios introduce desincentivos a dicho canal para ofertar su remanente a sus potenciales competidores.

Lo anteriormente señalado motiva a este Ejecutivo a observar la norma que nos ocupa con el objeto de reforzar su sentido y propósito original que es que Televisión Nacional utilice la segunda señal sólo para transportar a otros concesionarios, más pequeños, promoviendo así la pluralidad de medios disponibles para los televidentes en las distintas localidades del país.

#### **9. Concepto de concesionarios locales**

El proyecto de ley innova respecto de la actual regulación al establecer cuatro categorías de concesionarios en razón de la cobertura que alcanza el conjunto de concesiones que se le otorguen, distinguiendo entre concesionarios nacionales, regionales, locales y locales de carácter comunitario, cuyas definiciones se contienen en las letras a), b), c) y d) del nuevo artículo 15 ter.

Cabe indicar que pese a que el legislador quiso distinguir entre dichas categorías, la redacción finalmente aprobada

*noventa, nueve*

produce que en una de sus hipótesis, los conceptos de concesionarias regionales y locales se superpongan y en definitiva una misma situación de hecho pudiera ser encuadrada en ambas definiciones. En efecto, cuando se trate de un concesionario con presencia en una sola región, será concesionario regional o local dependiendo del porcentaje de población (25%) o de comunas (50%) que alcance. Así, cuando ambos umbrales se superan, el concesionario será regional y cuando ninguno se alcance será local. Sin embargo cuando un concesionario supere uno cualquiera de dichos umbrales y no alcance el otro umbral, conforme a la definiciones contempladas en las letras b) y c) antes referidas, cumpliría con los supuestos para considerarse tanto concesionario regional como local. Lo anterior por contemplarse en ambas definiciones la conjunción "o" respecto de los dos elementos que componen la definición.

Con el objeto de corregir este error de redacción, el Ejecutivo plantea una modificación a la definición de concesionario local que indique que para ser tal debe necesariamente tener éste una cobertura menor al 25% de la población y al 50% de las comunas de la respectiva región. De lo contrario, será concesionario de carácter regional.

#### **10. Prohibición para las entidades religiosas para ser concesionarios de carácter local comunitario**

Respecto a esta materia, cabe indicar que el proyecto de ley define a los concesionarios de carácter local comunitario

como aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que tienen alcance local y cuyo objeto es velar por la promoción del desarrollo social y local.

En el contexto de dicha definición el legislador excluyó de esta categoría de concesionarios a las organizaciones político partidistas y a las entidades religiosas regidas por la Ley N° 19.418. La exclusión de éstas últimas no encuentra sustento en el objetivo perseguido, pues dichas entidades pueden tener un evidente carácter comunitario, en atención a las diferentes formas en las que las diversas iglesias en Chile se organizan.

#### **11. Facultades de la Fiscalía Nacional Económica**

Como se ha dicho, uno de los aspectos esenciales del proyecto fue cautelar que no se produjera concentración de medios en el mercado de la radiodifusión televisiva, impidiéndose, salvo la excepción a la que ya se ha hecho referencia, que un mismo concesionario sea titular de más de una concesión en una misma zona de servicio.

Otro elemento que expresa este fin fue la regulación que introduce el proyecto de ley a los casos de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso que un concesionario pueda hacer a un tercero.

El numeral 16 del artículo 1 del proyecto de ley estableció respecto de las hipótesis antes referidas, que importan en los hechos que un tercero haga uso de la concesión de la que un concesionario es

titular, un estándar similar al contemplado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733 sobre libertad de opinión y ejercicio del periodismo. Este último precepto, exige respecto de los medios de comunicación en general, y tratándose de aquellos medios sujetos al sistema de concesión como es el caso de la radiodifusión televisiva, que cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad sea informado a la Fiscalía Nacional Económica previo a su perfeccionamiento, pudiendo ésta en caso de considerar que la operación informada pudiere afectar la libre competencia, acudir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a fin que éste se pronuncie en un proceso no contencioso.

La norma, sin embargo, en los términos en los que fue aprobada, cambia el estándar antes referido pues exige contar con informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica, lo que pudiere interpretarse como un requisito que impide la operación sin necesidad de recurrir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. De esta manera, resulta pertinente modificar su redacción a fin que su aplicación resulte armoniosa con aquella contenida en el artículo 38 de la Ley N° 19.733 ya citada.

En este mismo orden de ideas y con el mismo fundamento, se propone incorporar en este mismo numeral un estándar idéntico al existente en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, ya citado en caso que la Fiscalía Nacional Económica no evacúe su informe dentro del plazo previsto para ello y que el proyecto de ley si incorpora en el numeral 19 de su artículo 1 para el caso de las

modificaciones y cambios a la propiedad de los concesionarios.

Adicionalmente, se propone un veto al párrafo segundo del numeral 19 del artículo 1 del proyecto de ley, con el fin de hacerlo completamente consistente con el tenor del artículo 38 de la Ley N° 19.733 respecto a las operaciones que requieren ser informadas previamente a la Fiscalía Nacional Económica, las que conforme a este último precepto deben ser aquellas de carácter relevante, quedando sujetas aquellas que no lo son, también a un régimen de información pero ex post.

## **12. De los usos del espectro radioeléctrico**

Durante la discusión del proyecto de ley que introduce la televisión digital terrestre a nuestro país, uno de los aspectos que suscitó más discusión era el uso que podría dársele a aquella porción de espectro que se forma parte de la concesión que se otorga a los concesionarios con medios propios.

El párrafo cuarto del número 17 del artículo 1 que introduce un nuevo artículo 17 contiene un error al referirse a "los nuevos usos a que se refiere el inciso segundo", puesto que el "referido" inciso segundo no contiene alusión alguna a "nuevos usos" -la nomenclatura que hacía referencia a la posibilidad de televisión de pago- sino que a "actividades" que pudieren desarrollar los concesionarios en razón de la concesión pero por la cual no podrán imponer a los usuarios ningún tipo de cobro.

El Ejecutivo propone entonces enmendar la inconsistencia antes referida de manera que la norma que nos ocupa no pudiere

interpretarse en el sentido de permitir servicios de pago.

### **13. Multas para los concesionarios**

El Senado modificó en segundo trámite, entre otros aspectos del artículo 33 de la Ley N° 18.838, que regula las sanciones que el Consejo Nacional de Televisión puede aplicar en ejercicio de sus facultades, su N° 2 relativo a las multas. En la letra a) del numeral 25 de su artículo primero, el proyecto de ley incorpora dos rangos de multas posibles de aplicar por parte del Consejo, dependiendo del tipo de concesionario sujeto de una sanción.

Al introducir esta modificación, sin embargo, omitió establecer en forma clara y expresa un rango de multa aplicable a los permisionarios. Lo anterior resulta contradictorio con el resto del proyecto de ley y no ha sido la intención del legislador puesto que el artículo 12 letra a) de la Ley N° 18.838 actualmente vigente y que este proyecto de ley no modifica señala expresamente que la facultad del Consejo de velar por el correcto funcionamiento se refiere tanto a los concesionarios (servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción) y permisionarios (servicios limitados de televisión) y que en el propio artículo 33 se señala las causales por las que se puede sancionar a los permisionarios entre las cuales se encuentra la infracción a la letra l) del artículo 12°.

La letra l) del artículo 12, señala expresamente que la infracción a esta norma que es obligatoria tanto para los



concesionarios como permisionarios se sancionara con multa.

Se produce entonces una aparente contradicción entre el artículo 12 letras a) y l) y el artículo 33 puesto que este último -podría interpretarse dado el carácter restrictivo que debe darse al derecho sancionador- no hace aplicable a los permisionarios la sanción de multa, en circunstancia que no ha existido la intención de legislador de excluir a los permisionarios de este tipo de sanción.

Por lo anterior, las presentes observaciones persiguen subsanar esta omisión, clarificando los rangos de multas que serán aplicables a los permisionarios.

#### **14. Definición incorporada a la Ley General de Telecomunicaciones**

Durante el segundo trámite constitucional, las Comisiones Unidas incorporaron al proyecto de ley una modificación al artículo 2° de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, con el objeto de establecer que el espectro radioeléctrico es un bien nacional cuyo dominio pertenece a la nación toda, el carácter temporal de las concesiones y la necesidad de pagar un justiprecio por parte de los beneficiarios de una concesión.

Esta norma, precisamente por incorporarse a la Ley General de Telecomunicaciones, tendrá efectos mas allá de los servicios de radiodifusión televisiva extendiéndose también a servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados, servicios intermedios, servicios de

radioaficionados y servicios de radiodifusión sonora, entre otros. Por lo anterior, la norma debe ser analizada en este contexto amplio y no sólo respecto de la radiodifusión televisiva.

Desde esta perspectiva, algunos de los aspectos incorporados por el Congreso Nacional, no se condicen con el resto de la regulación contenida en la Ley General de Telecomunicaciones o con las concesiones existentes otorgadas al amparo de legislaciones anteriores. En efecto, el literal b) de la norma que se incorpora al artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones resulta contradictoria con el propio proyecto de ley en que se inserta, el que no deroga las concesiones indefinidas actualmente vigentes sino que otorga a los titulares de éstas la opción de mantener aquellas o de ser titulares de concesiones de radiodifusión televisiva digital conforme al nuevo marco regulatorio. Ello además se produce respecto de otros servicios de telecomunicaciones como radiodifusión sonora y servicios intermedios en los que existen concesiones de carácter indefinidas. Además de lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones aborda distintos servicios de telecomunicaciones, entre los cuales se encuentran los servicios limitados de telecomunicaciones cuya definición contenida en el artículo 3, letra c) resulta contradictoria con la letra d) que se incorpora en el proyecto de ley, dado que se trata de servicios cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas.

Por las consideraciones anteriores el Ejecutivo propone eliminar de la norma aprobada por ese Congreso aquellos literales que no resultan consistentes con el resto de la normativa en la que la modificación legal que nos ocupa se inserta.

### **III. EL VETO**

En razón de lo expuesto, las modificaciones que se introducen al proyecto de ley que se suprimen, sustituyen o agregan las disposiciones que se señalan.

#### **AL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE LEY:**

1) Para agregar en el párrafo primero de la letra d) del número 1), la frase "los pueblos originarios," después de la expresión "y la juventud,".

2) Para suprimir en el párrafo segundo de la letra d) del número 1), las frases "promover en los contenidos entregados" y ", excluyendo aquellos que atenten contra los mismos".

3) Para suprimir el párrafo cuarto de la letra d) del número 1).

4) Para suprimir el párrafo quinto de la letra d) del numeral 1).

5) Para suprimir el párrafo sexto de la letra d) del número 1).

6) Para sustituir en la letra a) del número 2), en la parte que reemplaza a la letra b) del artículo 2, inciso primero de la ley 18.838, la frase "y la paridad de género"

por la siguiente: "y los equilibrios propios de una sociedad democrática".

**7)** Para sustituir en la letra c) del número 2), la frase "y la paridad de género en su integración" por la siguiente: "y los equilibrios propios de una sociedad democrática".

**8)** Para sustituir en la letra e) del número 2), la palabra "social" que sigue a la frase "trayectoria en el ámbito", por la siguiente: "de la sociedad civil".

**9)** Para agregar en letra e) del número 2) la palabra " o alto funcionario de otros poderes del Estado" entre las frases "haber sido parlamentario" y "; ser o haber sido profesor universitario".

**10)** Para suprimir en el párrafo primero de la letra f) del número 8), que reemplaza la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, las palabras "a lo menos".

**11)** Para sustituir en el párrafo primero de la letra f) del número 8), la frase que señala: "al sentido simbólico y a la dimensión artística, los dedicados a las artes o a las ciencias y", por la siguiente: "a la dimensión artística o científica y a".

**12)** Para suprimir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la siguiente frase "las autoridades competentes, para estos efectos".

**13)** Para sustituir en el párrafo segundo de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la frase que dice "y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas"

por otra que señale: "de riesgos o amenazas tales como catástrofes naturales o epidemias"

**14)** Para agregar en el párrafo quinto de la letra g) del número 8), que agrega una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, la frase ", por una sola vez," entre las palabras "podrá renovarse" y "siempre".

**15)** Para agregar en la letra g) del número 8), que incorpora una letra m) al artículo 12 de la Ley N° 18.838, el siguiente párrafo final nuevo: "Las concesionarias podrán determinar la forma y contenido de los spot, pero los someterán a aprobación previa del Consejo, el que verificará el cumplimiento de las normas generales e instrucciones a que hace referencia esta letra. La aprobación se dará conforme con el inciso primero del artículo quinto. En caso que la concesionaria decida no hacer uso de este derecho relativo a los spot, deberá transmitir las campañas diseñadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno."

**16)** Para suprimir en el párrafo primero del número 9), en la letra b) del artículo 13 de la ley 18.838, la frase "catalogados por el Consejo como".

**17)** Para suprimir en el número 11), que sustituye el artículo 14 de la ley 18.838, las palabras: "de noticias,".

**18)** Para sustituir, en el párrafo séptimo del número 14), la frase que dice "que hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones a las leyes N°17.336, N°20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, durante el año calendario inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de renovación,

o" por otra que diga "que durante el año calendario inmediatamente anterior a la solicitud de la renovación, hubiese sido condenado dos o más veces por infracciones graves a las leyes N° 17.336, N° 20.243, o al Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, cuestión que será calificada por el Consejo Nacional de Televisión, o".

**19)** Para suprimir en el párrafo 11 del número 14), la frase que señala: "de señales de la propia concesionaria de carácter regional o".

**20)** Para sustituir en el número 15), en la parte que agrega al artículo 15 ter una letra c), la conjunción "o" por "y" después de la frase "de su población".

**21)** Para suprimir la frase "ni las entidades religiosas regidas por la ley N° 19.638" contenida en el nuevo artículo 15 ter de la ley 18.838, incorporado por el número 15) del proyecto de ley.

**22)** Para suprimir en el párrafo primero del número 16), la expresión "favorable" que sigue a "informe".

**23)** Para agregar en el párrafo primero del número 16), la frase "De no evacuarse el informe dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de los antecedentes, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.", a continuación de "Fiscalía Nacional Económica".

**24)** Para sustituir en el párrafo cuarto del número 17, la frase que señala: "los

nuevos usos" por la siguiente: "las nuevas actividades".

**25)** Para sustituir el inciso final del artículo 19 de la ley 18.838, incorporado por el número 19) del proyecto de ley, por el siguiente "Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo a cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de los concesionarios de radiodifusión televisiva".

**26)** Para agregar en la letra a), del número 25), a continuación de "servicios de radiodifusión televisiva", las dos veces en las que aparece, la oración "o permisionarios de servicios limitados de televisión".

**27)** Para suprimir en la letra a) del número 29), que incorpora un nuevo número 1 al artículo 47 de la ley 18.838, que modifica a su vez la ley N° 18.168, la siguiente frase "a) su uso y goce está orientado a satisfacer necesidades públicas y colectivas de toda la sociedad,".

**28)** Para suprimir en la letra a) del número 29), que incorpora un nuevo número 1 al artículo 47 de la ley 18.838, que modifica a su vez la ley N° 18.168, la siguiente frase: "c) las concesiones que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales".

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN**  
Ministro de Hacienda

**CRISTIÁN LARROULET VIGNAU**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia



**CECILIA PÉREZ JARA**  
Ministra  
Secretaria General de Gobierno

**PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones